TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 169** DE FECHA: 24/11/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 24/11/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 24/11/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
11001-33-35-012-2018-00636-01	GUSTAVO ALBERTO PEÑA GALVIS	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2021	AUTO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2018-00397-01	LUZ STELLA DE LIMA GARZON	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2021	AUTO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg. Documento firma...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-05290-00	CARLOS ALBERTO MEZA CHAUSTRE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. POR LA SECRETARÍA LIQUÍDENSE LAS COSTAS IMPUESTAS. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-02277-00	SEBASTIAN CORREA CRUZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-012-2019-00151-01	RAUL RAMIREZ MUÑOZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2021	AUTO - ADMITE RECURSO. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-015-2019-00312-01	NELLY VARGAS MENDEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2021	AUTO QUE RESUELVE QUEJA - QUEJA. ESTIMA MAL DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-025-2020-00365-01	ORLANDO GARCIA TIERRADENTRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2021	AUTO - ADMITE RECURSO. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-057-2019-00125-01	YEIMY GUIOVANA CASTRO GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2021	AUTO DE TRASLADO - 2INST. INCORPORA PRUEBAS. CORRE TRASLADO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00120-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES - 1RA INST. DECRETA MEDIDA CAUTELAR. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01589-00	MYRIAM ROSAS GALLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - PRESCINDE de la audiencia inicial y de pruebas previstas artículos 180 y 181 del CPACA. Corre traslado a las partes por 10 días para que presente por escrito sus alegaciones finales y el Ministerio P	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00772-00	MARIANO SANABRIA CORTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN - NO REPONE el auto del 6 de octubre de 2021, por medio del cual se negó la vinculación de Colpensiones, en calidad de litisconsorte necesario. CONCEDE ante el H. Consejo de Estado, en el efecto devolut...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00589-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES - RESUELVE MEDIDA CAUTELAR. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00894-00	EDILMA EMIRA FRANCO GUZMAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2021	AUTO - ADMITE DEMANDA. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00931-00	ALVARO CASALLAS ACOSTA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA - 1RA INST. SE INADMITE LA DEMANDA Y SE OTORGAN 10 DÍAS PARA PRESENTAR SUBSANACIÓN AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-001-2020-00117-01	JULIAN ALBERTO HERNANDEZ MONTOYA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - 2INST. ADMITE RECURSO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 24/11/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 24/11/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

CAMILO ANDRES LUENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-012-**2018-00636**-01
Demandante:	**GUSTAVO ALBERTO PEÑA GALVIS**
Demandado:	**NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, el 26 de mayo de 2021 (fls. 154-160), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 84 vto), contra el fallo proferido el 19 de mayo de 2021 (fls. 150-153), notificado en estrados, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la Sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	25000-23-42-000-**2015-05290-**00
Demandante:	**CARLOS ALBERTO MEZA CHAUSTRE**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión.
Asunto	Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 30 de septiembre de 2021 (fls. 146-205), **confirmó la Sentencia,** proferida por esta Corporación el 04 de octubre de 2017 (fls. 319-160), mediante la que se accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada. El H. Consejo de Estado, condenó en costas en segunda instancia a la entidad accionada.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera y segunda instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	25000-23-42-000-**2018-02277-**00
Demandante:	**SEBASTIÁN CORREA CRUZ**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste asignación de retiro con IPC.
Asunto	Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en providencia de segunda instancia, del 13 de agosto de 2021 (fls. 212-216), **confirmó el Auto,** proferido por esta Corporación, en audiencia inicial, el 12 de febrero de 2020 (fls. 176-183), por medio del cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada y se dio por terminado el proceso. No se condenó en costas, en ninguna de las instancias.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	110013335-017-**2018-00397**-01
Demandante:	**LUZ STELLA DE LIMA GARZÓN**
Demandado:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E.**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, el 11 de junio de 2021 (archivos 36-37), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 10), contra el fallo proferido el 26 de mayo de 2021 (archivo 31), notificado el 28 de mayo de la misma anualidad (archivos 32-33), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333501720180039701?csf=1&web=1&e=maXcyq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001-33-35-012-2019-00151-01
DEMANDANTE:	RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ
DEMANDADA:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TEMA: Reconocimiento de mesada 14

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*."

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma

sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 25 de junio de 2021, contra la Sentencia del 15 de junio de esa anualidad, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho

de 2021[2], por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

---

para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkRPDxaqSURKoP-rVq40HmUBtOzCwI1Xp67HYAukwQkzxA?e=D0wm84

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

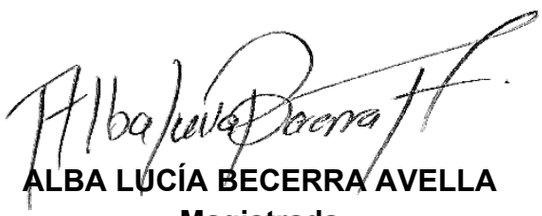

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05140cdde165eef88dcdf9d1bffbffbb89cd26abd88e671d47c1e19cda986734**

Documento generado en 23/11/2021 08:37:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2020-00365-01
DEMANDANTE:	ORLANDO GARCÍA TIERRADENTRO
DEMANDADA:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TEMA: Reconocimiento de mesada 14

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*."

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma

sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 23 de julio de 2021, contra la Sentencia del 21 de julio de esa anualidad, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho

de 2021[2], por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 21 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

---

para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emj1QLXjp2VCqSkh_y7muwcBQCx3Rcp61G8216bCf9LATw?e=B6B2Yd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

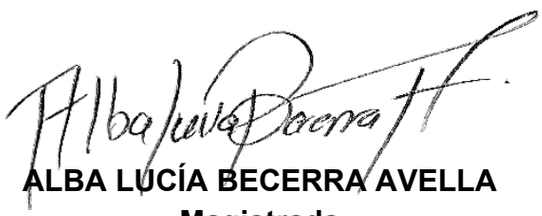

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fe1f91e11a931ade57e4eed6a5e2f1b02296360ba495d8cc57ca10d7e0ddde**

Documento generado en 23/11/2021 08:37:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
Radicación:	25000-23-42-000-2021-00589-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	VÍCTOR MIGUEL NIÑO ROJAS
Tercero:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Tema:	Pensión de vejez.

MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a resolver la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 24371 del 8 de agosto de 2005, a través de la cual, el extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez en favor del señor Víctor Miguel Niño Rojas, efectiva a partir del 1° de agosto de 2005, en cuantía de $2.324.744.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

Manifiesta la apoderada de la entidad demandante, que una vez revisado el expediente pensional del demandado, se evidenció que la liquidada CAJANAL hoy Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, mediante Resolución No. 812 del 3 de marzo de 1998, reconoció una pensión de vejez al señor Víctor Miguel Niño Rojas, efectiva a partir del 15 de agosto de 1995, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio. Luego, con Resolución No. 22642 del 13 de agosto de 1998, la entidad reliquidó la prestación elevando la cuantía pensional, cuyo valor actual es de aproximadamente $3.902.000.

Explica que se presenta una incompatibilidad pensional con la pensión reconocida por la extinta CAJANAL hoy UGPP, conforme al artículo 17 de la Ley 549 de 1999, que consagra *"todos los tiempos cotizados por el trabajador deben contribuir con la financiación de la prestación económica que le sea reconocida, es decir, tanto los tiempos públicos como los tiempos aportados a través del sector privado al RPM, y que los recursos que no se encuentren en la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de la prestación económica, deben ser trasladados a ella a través de las diferente figuras creadas por la ley para tal fin".*

Agrega que el señor Víctor Niño, no cumplía con el requisito de que las dos prestaciones o una de ellas se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, antes del 1° de abril de 1994, ya que el estatus pensional con la liquidada CAJANAL fue del 15 de agosto de 1995, y ante el antiguo ISS el 15 de agosto de 2000.

Destaca que la pensión de jubilación oficial y la de vejez construida con aportes privados son compatibles cuando se verifica: i) que una de ellas o las dos se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ii) los tiempos sean diferentes y iii) la ley aplicable sea distinta.

Considera que es evidente que se está ante un detrimento financiero de COLPENSIONES, pues, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política -artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 –se desconoce el principio de sostenibilidad financiera, habida cuenta que, se condena al Estado a asumir cargas que a corto o largo plazo desencadenan en una *desfinanciación del sistema.*

Concluye que Cajanal liquidada, es la competente para el reconocimiento de la pensión de vejez, dado que la prestación reconocida por dicha entidad, es la primera en el tiempo y la ley aplicable resulta ser la más favorable al accionado, pues, para 2021 la cuantía de la mesada pensional es de aproximadamente $3.902.000.

2. Oposición

2.1. Víctor Miguel Niño Rojas

La parte demandada, a través de apoderado, mediante memorial visible en la carpeta de medida cautelar, archivo 07 del expediente digital, sostiene que los actos administrativos por medio de los cuales, se reconoció la pensión en favor del señor Niño Rojas, fueron expedidos sin vulneración de mandatos constitucionales, legales y/o supra legales que rigen la materia, o que los mismos se hayan obtenido por medios ilegales o fraudulentos.

Refiere que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, no está legitimada para interponer la acción de lesividad en contra de las Resoluciones Nos. 812 del 3 de marzo de 1998 y 22642 del 13 de agosto de esa anualidad, toda vez que dichos actos administrativos, no fueron expedidos por ella, y por cuanto solo le está permitido demandar sus propios actos y/o sus propias decisiones.

Puntualiza que es legal el reconocimiento de la pensión, tanto de CAJANAL hoy UGPP por haber laborado en el sector público, como la obtenida de COLPENSIONES por haber laborado en el sector privado. Además, con su pago se garantiza el derecho al mínimo vital, del demandado quien es hipertenso de 80 años de edad y de su esposa de 67 años, presenta patologías de riesgo cardiovascular y respiratorio, diabetes, trastorno afectivo bipolar, entre otras; por lo que, se trata de personas de especial protección constitucional, en la que será necesario evaluar el grado de afectación.

Solicita se mantengan incólumes los actos administrativos, toda vez que las prestaciones son compatibles la una con la otra.

2.2. Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

La entidad vinculada, mediante memorial visible en la carpeta de medida cautelar, archivo 06 del expediente digital, expone que, para la procedencia de suspensión provisional de actos administrativos, la transgresión de las normas superiores invocadas debe ser ostensible, de manera tal que dicha transgresión pudiera observarse con la simple comparación entre las normas y los actos acusados. Sin embargo, considera que, en el caso concreto, *no hay razón para que los actos atacados sean suspendidos, por cuanto los argumentos de la demandante resultan improcedentes, y los mismos deben ser analizados al estudiar la legalidad de los actos acusados.*

Añade que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento y en ese entendido, el no decretarla, no lleva implícito denegar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o viceversa, pues solo después del decreto y debate probatorio, puede llegarse a la conclusión de la nulidad o no de los actos que se deprecan.

Refiere frente al perjuicio irremediable, que revisada la documental aportada, la solicitud de medida cautelar no fue acompañada de ningún medio de convicción distinto al del trámite principal, por lo que resulta evidente que la parte actora no acreditó la ocurrencia del perjuicio que se desprenda de la negación del decreto de la cautelar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el literal h) del artículo 125 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 20 Ley 2080 de 2021, este despacho es competente para resolver la solicitud de medida cautelar.

Al respecto señala la norma:

> ***ARTÍCULO 20.*** *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.*** *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
>
> *2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
>
> *(…)*
> *h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.* ***En primera instancia esta decisión será de ponente****.*

2. Problema jurídico

Se contrae a establecer si procede la medida de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 24371 del 8 de agosto de 2005, a través de la cual, el liquidado Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez en favor del señor Víctor Miguel Niño Rojas, por ser incompatible con la prestación reconocida por la extinta CAJANAL hoy Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

2.2. Presupuestos y requisitos para proceder a decretar cautelas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso[1]. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*, sin que

[1] Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *"tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"* (artículo 230 Ib.).

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se clasifican en **i) *preventivas*,** cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) *conservativas,*** si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) *anticipativas*,** de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante, y de **iv) *suspensión,*** que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.[2]

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud,* y *b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Se resalta que la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas[3].

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

---

[2] Artículo 230 del CPACA.

[3] Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: "*Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una* ***tutela judicial efectiva****, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva."* (Resaltado es del texto).

> *"[…] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final […]" (Subrayado fuera de texto).*

En proveído más reciente[4] veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGA, se dijo:

> *"En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar,* ***está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos****.*
>
> *Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir,* ***se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa****. En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento»".*

De igual manera, a voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, "*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*". Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger

[4] Consejo de Estado, Radicación número: 41001-23-33-000-2014-00417-01(1162-16).

provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

2.3. Sobre la suspensión del acto de reconocimiento de pensión de vejez

En el *sub examine*, se tiene que la entidad demandante, fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 24371 del 8 de agosto de 2005, por considerar que existe incompatibilidad entre dos pensiones reconocidas a favor del señor Víctor Miguel Niño Rojas.

El anterior planteamiento se extrae, por los argumentos de la entidad demandante, la cual afirma:

> *"A través del cual el ISS hoy Colpensiones mediante Resolución N° 24371 del 08 de agosto de 2005, ordeno el reconocimiento de una pensión de vejez a favor del señor VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.039.552, con fecha de adquisición del derecho del 15 de agosto de 2000, teniendo en cuenta un total de 1069 semanas, con un ingreso base de liquidación de $1.581.972 otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de $1.233.938.oo, efectiva a partir del 01 de agosto de 2005 de conformidad con el decreto 758 de 1990. revisada la nómina de la entidad se evidencia que el demandado se encuentra en estado activo recibiendo una mesada pensional para el 2021 de $ 2.324.744.*
>
> *Al señor VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.039.552, Cajanal – hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP" mediante resolución N° 812 del 03 de marzo de 1998 reconoció una Pensión de vejez con estatus jurídico del 15 DE AGOSTO DE 1995, en cuantía inicial de $688.282. y efectiva a partir del 15 DE AGOSTO DE 1995, condicionado al retiro definitivo del servicio, la cual se encuentra para 2021 en una cuantía de aproximadamente $3.902.000.*
>
> *Que mediante resolución N 22642 DEL 13 DE AGOSTO DE 1998 Cajanal – hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP", reliquida la pensión de vejez a favor del señor VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.039.552, elevando la cuantía pensional a la suma de $974.449 y efectiva a partir del 01 DE ENERO DE 1998, la cual se encuentra para 2021 en una cuantía de aproximadamente $3.902.000.*
>
> *Así mismo el señor VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4039552, no cumplía con uno de los siguientes requisitos: esto es (i) que las dos prestaciones o una de ellas se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir antes del 01 de abril de 1994, ya que el estatus pensional con CAJANAL hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP" fue del 15 de agosto de 1995, y el estatus pensional ante el ISS hoy Colpensiones es del 15 de agosto de 2000.*

> *El reconocimiento de la pensión de vejez del señor VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo artículo 1 (sic) de la Ley 33 de 1985, lo anterior en consideración a que Cajanal – hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP" es el competente para el reconocimiento de la pensión de vejez dado que el señor VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS, adquirió el estatus jurídico, es decir, edad y tiempo de servicio, 15 de agosto de 1995"*

Acorde con lo anterior, corresponde verificar si, en efecto, del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas al plenario, se puede concluir que existe una transgresión de las preceptivas jurídicas enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A.

2.3.1. Incompatibilidad pensional

La Constitución Política en su artículo 128 consagra la prohibición expresa de desempeñar simultáneamente más de un empleo público y de percibir más de una asignación que provenga del tesoro público, reiterando lo contenido en la antigua Constitución de 1886, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 128. Nadie podrá** desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni **recibir más de una asignación que provenga del tesoro público**, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*
>
> *Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".*

Por su parte, el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968[5] prevé que "*las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas*".

En igual sentido, el Decreto 1848 de 1969, que reglamentó la anterior norma, en su artículo 88 reiteró la mencionada incompatibilidad así:

> *"Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente".*

Paralelamente, el artículo 77 del precitado decreto, consagra las incompatibilidades con el goce de la pensión, así:

[5] *«Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales».*

> *"El disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo lo que para casos especiales establecen las leyes y en particular el Decreto 1713 de 1960 y la Ley 1a. de 1963".*

Luego, el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992[6] desarrollo esa prohibición, así:

> *"ARTÍCULO 19**. **Nadie podrá** desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni **recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público**, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:*
>
> *a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
> *b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
> *c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
> *d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
> *e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
> *f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
> *g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.*
>
> ***PARÁGRAFO**. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades".*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-133 del 1º de abril de 1993,[7] al estudiar la exequibilidad del citado artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, consideró:

> *"(…) Este mandato constitucional (el contenido en el artículo 128 de la Constitución Política) **consagra una incompatibilidad que consiste en la prohibición** de desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y **de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público** o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, además de autorizar a la ley para fijar los casos en que no opera dicha prohibición.*

---

[6] *"Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".*
[7] *Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Referencia: Expediente D-153.*

> *(…) Esta disposición apareció por primera vez en la Constitución Política de 1886 cuando el constituyente de esa época prescribió: «Nadie podrá recibir dos sueldos del tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes» (art. 64). Este precepto, como se lee en los antecedentes legislativos obedeció al deseo del constituyente de evitar posibles abusos por parte de los empleados públicos, al permitírseles la acumulación de cargos y por ende de sueldos.*
>
> *Como se puede apreciar, en la Constitución de 1991 se conserva el precepto antes vigente en su integridad, agregándole la prohibición que tiene toda persona de desempeñar mas (sic) de un cargo público, y adecuando su texto a la nueva normatividad, al extenderse la definición de tesoro público, también al patrimonio correspondiente a las entidades descentralizadas (…)".*

Sobre el alcance del término "asignación" en la misma providencia se expresó:

> *"(…) comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc."*
> *(Subrayado de la Sala).*

Por lo expuesto, es claro que existe no sólo la prohibición constitucional de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, sino que, además, se estableció expresamente la incompatibilidad entre las pensiones de jubilación y vejez, previendo que, en caso de presentarse esta situación, el pensionado podría optar por la más conveniente a sus intereses.

En otras palabras, el legislador se ocupó de señalar, la forma en que se debe actuar frente a situaciones de incompatibilidad de pensiones, al disponer que el beneficiario tiene el derecho a escoger cuál de las dos prestaciones conservar, según su conveniencia y, atendiendo al principio laboral de favorabilidad.

3. Solución a la solicitud de suspensión provisional

Para resolver el problema jurídico planteado, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

A través de la Resolución No. 24371 del 8 de agosto de 2005, el I.S.S. liquidado reconoció una pensión de vejez al señor Víctor Miguel Niño Rojas, en los siguientes términos:

> *"Que el día 12 de agosto de 2004, el asegurado(a), VICTOR MIGUEL NINO ROJAS, con fecha de nacimiento 15 de AGOSTO de 1940, CC: 4.039.552, afiliación 012089521 de la Seccional CUNDINAMARCA elevo solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE Patronal 00850013798.*

Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de- pensiones tenían 35 años la mujer o 40 años el hombre o 15 años, de servicios cotizados, para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en él establecida.

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad, el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a. la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758. del mismo año.

Que en el caso concreto del peticionario se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para adquirir el pretendido derecho, Razón por la cual, se procederá a conceder la pensión de vejez solicitada a partir del 01 de AGOSTO de 2005".

Con Resolución No. 812 del 18 de marzo de 1998, al resolver un recurso de apelación, CAJANAL, reconoció pensión de jubilación ordinaria al señor Víctor Miguel Niño Rojas, en cuantía de seiscientos ochenta y ocho mil doscientos ochenta y dos pesos con 57/100 ($688.282.57), efectiva a partir del 15 de agosto de 1995, siempre y cuando acredite retiro definitivo del servicio oficial. En las consideraciones expuso:

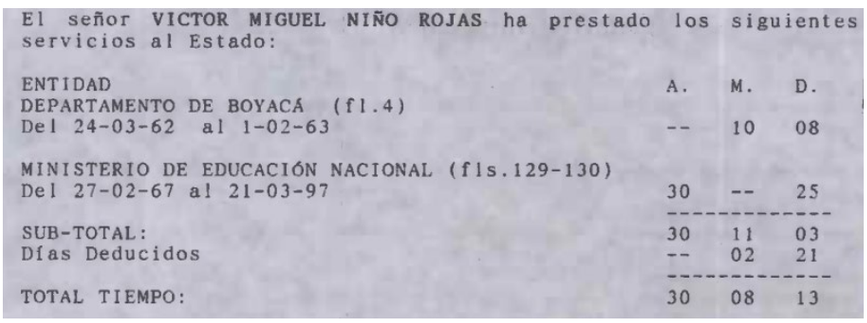

El señor VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS ha prestado los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	A.	M.	D.
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fl.4)			
Del 24-03-62 al 1-02-63	--	10	08
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fls.129-130)			
Del 27-02-67 al 21-03-97	30	--	25
SUB-TOTAL:	30	11	03
Días Deducidos	--	02	21
TOTAL TIEMPO:	30	08	13

De conformidad con lo anterior cumple con los requisitos para acceder a la pensión ordinaria de jubilación y su derecho lo adquiere el 15 de agosto de 1995 cuando cumplió 55 años de edad.

(…) De conformidad con la norma anterior, si el señor NIÑO ROJAS era docente, se ha debido afiliar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y esa misma entidad debía reconocerle la pensión por ser causada después del 29 de diciembre de 1989 cuando fue creado, es decir que debió liquidar y pagar la pensión aquí reclamada, sin embargo según el certificado de sueldos visto a folios 131 y 132 dice que los descuentos se hicieron con destino a Cajanal, es decir, continuó afiliado a esta entidad por no tener carácter docente."

Luego mediante la Resolución No. 22642 del 13 de agosto de 1998, CAJANAL, reliquida la pensión conforme a la Ley 100 de 1993, y al respecto señaló:

> *"(…) Que el último cargo desempeñado fue el de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 5010 GRADO 18.*
>
> *Que el(a) peticionario(a) demostró retiro definitivo del servicio oficial el día 50 de diciembre de 1997.*
>
> *Que adquirió el status jurídico el 15 de agosto de 1995.*
>
> *Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio devengado entre el 1°. de abril de 1994 hasta el 15 DE AGOSTO DE 1995, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 100/95 y Sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional.*
>
> *Que por lo tanto la reliquidación de su pensión se debe efectuar con el 75% del promedio de lo devengado entre el 1°. de abril de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1997 último salario aportado (…)"*

En virtud del análisis precedente, no resulta visible en este estadio procesal suspender los efectos del acto acusado, habida cuenta de que, en desarrollo de un examen primario de incompatibilidad pensional, no se avizora un fundamento fáctico o jurídico claro que demuestre la concurrencia de dos reconocimientos pensionales derivados de la misma causa o el cómputo del mismo tiempo al servicio oficial que pueda implicar una doble erogación del estado.

En suma, se debe probar porqué para el asunto de marras no es posible legalmente el reconocimiento de ambas pensiones, lo cual la entidad demandante no logró demostrar al momento de solicitar la medida cautelar, en principio por la carencia de medios de convicción para tal efecto y en segundo lugar por cuanto tal presupuesto no se extrae de la confrontación del artículo 128 constitucional con el acto demandado.

Lo anterior, por cuanto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en providencia del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-04103-01(0997-17), señaló que es posible recibir el pago de dos pensiones, al respecto dijo:

> *"Ahora bien, es apropiado recordar que si es posible que una persona reciba simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, únicamente bajo el entendido que la segunda de ellas haya sido reconocida en virtud de servicios prestados en el sector privado. Sobre el tema, encontramos el concepto del 8 de mayo de 2003, C. P.*

doctora Susana Montes de Echeverri, radicado No. 1480, de la Sala de Consulta y Servicio Civil, donde se sostuvo:

> *"Pero, otra cosa muy diferente es que, como se explica ampliamente más adelante en este concepto, a partir de la vigencia de la ley 100 de 1.993, se prohibió en el país y, en términos generales, la vinculación laboral, tanto al sector público como al privado, de quienes tengan derecho a una pensión de vejez, salvo, desde luego, las excepciones establecidas expresamente en la ley respecto de algunos cargos públicos.*
>
> *(...)*
> *Como se dejó explicado en el aparte 2 de este concepto, hasta la vigencia de la ley 100 de 1.993 los máximos tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, habían señalado que los aportes efectuados por los trabajadores y los patronos del sector privado al ISS eran de índole privada y, por lo mismo, las pensiones que con tales recursos se pagaran no provenían del tesoro público y, por ello, eran compatibles con cualquier otra asignación provenientes de éste. Se dijo, entonces, que el ISS resultaba ser un simple administrador de recursos de índole privada. Por el contrario, se entendió que las pensiones pagadas por las entidades de previsión del sector público constituían asignaciones provenientes del tesoro público. (...)". (Subrayado por fuera del texto original)*

No sucede lo mismo cuando la pensión que se reconoce proviene por otra entidad de Servicio Público, por ejemplo la hoy extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE-, pues la prestación allí reconocida involucra dineros provenientes del "tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado", y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público.

Así entonces, se tiene que no surge a primera vista violación del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, que permitan en esta instancia, decretar la suspensión provisional. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **KARINA VENCE PELÁEZ**, identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social –UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

*Para consultar el cuaderno de medida cautelar, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek9JzvW2HBJJlhMyTnc8bJYBvGL2W_PNn202rcxFiDG0fw?e=hRr3TG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

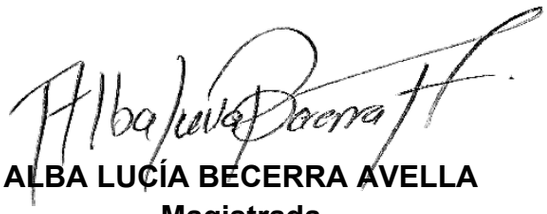

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ea2682710ee481ee612b67e017d3bfda027fe969e9da007226e13bb5945f29**
Documento generado en 23/11/2021 08:37:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2021-00894-00
Demandante:	EDILIA EMIRA FRANCO GUZMÁN
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Tema:	Reconocimiento pensión

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción,

sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la trasmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Edilia Emira Franco Guzmán, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, la admisión de la demanda a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR al canal digital de la señora Edilia Emira Franco Guzmán edilifranco7@gmail.com y al correo del despacho de su apoderado roaortizabogadoz@gmail.com, para el efecto, téngase en cuenta el artículo 48 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 48 *ibídem*, a las siguientes personas:

a) A la Ministra de Educación
b) Ministerio Público.
c) Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 48 *ibídem*.

SEXTO: Adviértasele a la parte accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como medios probatorios.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la C.C. N° 7.176.094 de Tunja y portador de la T. P. N° 230.236 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la accionante.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandada: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada legalmente por la señora Ministra de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- Parte demandante señora Edilia Emira Franco Guzmán edilifranco7@gmail.com y Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas roaortizabogadoz@gmail.com

- Ministerio Público: Dra: Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et1SunWNxItHqNN-ZJz1ZTABEeXkhVw_agCUKXtr5WPiNQ?e=jg2ABT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

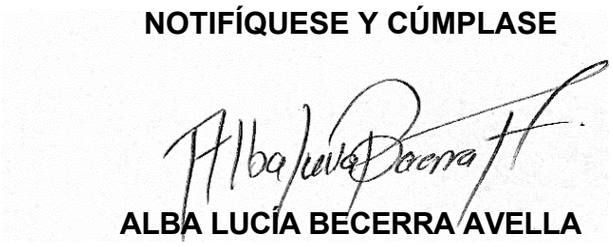

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE.

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d8329a4568df60c1e263189720ce5d8877220bcb1ef7137c9d23cdc8f472a3**

Documento generado en 23/11/2021 08:37:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
Demandadas:	MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ; LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE; TATIANA QUIÑONEZ YEPES
Tercero con interés directo:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema:	Reconocimiento pensional

MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 0456 del 8 de julio de 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011, en los términos dispuestos en los artículos 209, 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

El apoderado de la parte actora, solicita, se suspendan en forma provisional, los efectos de las Resoluciones Nos. 0456 del 8 de julio de 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011, a través de las cuales se reconoció y ordenó pagar al causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (Q.E.P.D.)**, una pensión de jubilación con el régimen de Congresistas y posteriormente se sustituyó a favor de **MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ** en calidad de cónyuge supérstite,

TATIANA QUIÑONEZ YEPES y **LAURA VANESA QUIÑONEZ DUARTE** en calidad de hijas del causante.

Sostuvo que los actos acusados violan los artículos 17 de la Ley 4ª de 1992 y 1º, 2º y 3º del Decreto 1293 del 1994, así como la sentencia C-258 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, habida cuenta que el señor **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.),** no ostentaba la calidad de congresista para el 1º de abril de 1994.

Indicó que, como el causante no tenía derecho a que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, le reconociera la pensión de vejez, se debe ordenar a la UGPP, asumir el pago de la sustitución pensional a los beneficiarios del causante; así mismo, se ordene a éstos o a la UGPP, reintegrar a FONPRECON los pagos efectuados por concepto de mesadas pensionales otorgadas en virtud de la Resolución No. 0456 del 8 de julio de 1998.

2. Oposición

2.1 LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE

Corrido el traslado de la medida cautelar, conforme a lo dispuesto el artículo 233 del CPACA, la apoderada de **LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE** solicitó negar la suspensión provisional de los actos acusados, habida cuenta que al causante le fue **reconocida** la pensión de vejez en septiembre de 1998, cuando ya se encontraba vigente la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994, por lo que su prestación sí debía estar cobijada por las referidas normas.

Resaltó que de la lectura del artículo 7º del Decreto 1359 de 1993, no puede extraerse como requisito para adquirir el derecho a la pensión con el régimen allí previsto, haber cumplido la edad o el tiempo de servicio con la calidad de congresista, como erradamente lo sostiene la entidad demandante.

Finalmente, indicó que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, es la entidad competente para asumir el pago de la prestación objeto de debate, en tanto que el último cargo desempeñado por el causante fue el de Congresista.

2.2 MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ

Por su parte, a través de escrito del 18 de agosto de 2021, visible en el archivo 60 folios 1 a 8 del expediente híbrido, ampliado mediante memorial del 23 de septiembre del año en curso (76 6 a 15), la apoderada de **MELVA**

TRIANA DE QUIÑONEZ, solicitó negar la medida cautelar, arguyendo para el efecto que, no resulta aplicable al causante la sentencia C-258 de 2013, dado que a aquél le fue reconocida la pensión de jubilación en 1998 cuando ya se encontraban vigentes la Ley 4ª de 1992, el Decreto 1359 de 1993 y el Decreto 1293 de 1994, de manera que para el 1º de abril de 1994, el señor **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (Q.E.P.D.)**, contaba con más de 40 años de edad y 15 años de servicio, por lo que cumplía con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 2º del Decreto 1293 de 1994 y de esa manera el acto administrativo que le reconoció el derecho no fue expedido con desconocimiento de las normas.

Adicionalmente, insistió en que decretar la medida cautelar resultaría lesivo para su representada tal como ocurrió con el auto del 08 de octubre de 2020, a través del cual, se decretó la medida cautelar inicialmente, en tanto que, se ven comprometidos sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida, debido proceso, causando un perjuicio irremediable, en razón a la debilidad manifiesta de la señora Melva Triana de Quiñonez que actualmente cuenta con 81 años.

2.3. TATIANA QUIÑONEZ YEPES Y UGPP

Se advierte que la señora TATIANA QUIÑONEZ YEPES y la UGPP, no emitieron pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar, pese haber sido notificadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si procede la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 0456 del 8 de julio de 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011, a través de las cuales se reconoció y ordenó pagar al causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, una pensión de jubilación con el régimen de Congresistas y posteriormente se sustituyó a favor de **MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ** en calidad de cónyuge supérstite, **TATIANA QUIÑONEZ YEPES** y **LAURA VANESA QUIÑONEZ DUARTE** en calidad de hijas del causante.

Para ello deberá estudiarse: i) Si el señor **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, tenía o no derecho a la pensión de vejez con el régimen de congresistas, ii) Si es la UGPP la entidad competente para asumir el pago de la referida prestación, la cual fue sustituida a los beneficiarios del

de cujus y iii) Si es procedente ordenar la devolución de los dineros pagados por concepto de mesadas en esta etapa procesal.

2. Sobre la medida provisional.

Las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad del derecho controvertido[1]. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando se consideren: *"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*, sin que su decisión implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que el contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *"tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"* (artículo 230 Ib.).

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, estas medidas están clasificadas en **i) *preventivas*,** cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) *conservativas,*** si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) *anticipativas*,** de un perjuicio irremediable, ya que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de **iv) *suspensión,*** que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.[2]

En el presente caso la medida se solicita para evitar un perjuicio económico a la Entidad, pues considera que existe un indebido reconocimiento pensional, por lo que asegura, es urgente que los efectos legales de los referidos actos administrativos sean suspendidos de manera inmediata, ello con el fin de proteger la transparencia y eficacia del reconocimiento de las prestaciones económicas y el patrimonio del Estado.

Debe indicarse que, como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia SU-335 de 2015, la Ley 1437 de 2011, introdujo significativos cambios en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional permitiendo que dicho medio de control sea el más eficaz para conseguir el propósito perseguido por la parte demandante. En efecto, el CPACA, en su artículo 231 estableció:

> ***"ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito*

[1] Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.
[2] Artículo 230 del CPACA.

> *separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que *"la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir:* ***i)*** *de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o,* ***ii)*** *del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*

Además, la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *"[…] a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud,* y *b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.[…]"*[3]

En ese orden de ideas y como la demanda promovida es de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario analizar **(i)** si la suspensión es necesaria para garantizar el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia y tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, **(ii)** que se encuentre demostrado, aunque sea sumariamente el perjuicio causado con el acto y, **(iii)** que aparezca la vulneración de las disposiciones invocadas**.**

Igualmente, frente a la infracción normativa en la que puede incurrir el acto, como requisito estructurante de la suspensión provisional, el órgano vértice de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el citado auto precisa que no requiere ser manifiesta, así resaltó:

> *"El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011*[4] *al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación,*

[3] Idem
[4] Ib.

que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984[5] esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»[6] de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,[7] la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».[8]

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,[9] le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud".

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó *"…una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo…"*[10], según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo *"…cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.* Prescribe además que *(iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia…"*[11].

---

[5] Código Contencioso Administrativo.
[6] «Artículo152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:
1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.
2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.
3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor».
[7] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[8] Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de: (1) 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (2) 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014-(20066); (3) de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (4) de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); (5) de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; y (6) 17 de marzo de 2015 con ponencia de la suscrita, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00.
[9] Ib.
[10] SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.
[11] Ibíd.

En efecto, advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además *"…un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe…"*[12], de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda *"…sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas…"*, dicha medida puede solicitarse *"…en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación "surja del análisis del acto demandado" y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas…"*[13].

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues la jurisprudencia constitucional aclaró que en el marco de tal análisis *"…No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación…"*[14].

3. Caso concreto

En el caso sub examine, la parte demandante, afirma que, deben suspenderse provisionalmente los actos administrativos enjuiciados, pues considera que: i) el causante, **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, no tenía derecho a percibir la pensión de jubilación conforme al régimen especial de Congresistas previsto en los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994, toda vez que para el 1º de abril de 1994, no ostentaba la calidad de congresista y ii) es la UGPP, la entidad competente para asumir el pago de la prestación sustituida a los beneficiarios del de *cujus*. También solicita que se ordene la devolución de los dineros pagados por concepto de mesadas. En razón de lo anterior, el Despacho analizará cada argumento para determinar si le asiste razón a la entidad y es la oportunidad para resolver sobre la devolución de dineros así:

i) Régimen especial de Congresistas

En cumplimiento de lo establecido en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150, el Congreso de la República, expidió la Ley 4ª de 1992, *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso*

[12] Ibíd.
[13] Ibíd.
[14] Ibíd.

Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", en la cual, se establecieron, los parámetros generales a los que se sujetaría el Gobierno, para la determinación del régimen salarial y prestacional, entre otros, de los empleados públicos:

> ***"ARTÍCULO 17.*** **Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE[15]* El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal.*
>
> *Parágrafo. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decrete la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva".*

Dicha norma, fue objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-258 de 2013, quien declaró la inexequibilidad de las expresiones *"durante el último año y por todo concepto", "Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal*", contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, así como la expresión "*por todo concepto*", de su parágrafo; y determinó la exequibilidad condicionada de las restantes expresiones de la norma, bajo el siguiente entendido:

> ***"i) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, no se encontraren afiliados al mismo.***
>
> *(ii) Como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.*
>
> *(iii) Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.*
>
> *(iv) Las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad con este régimen especial, no podrán superar los*

[15] Sentencia C-258-2013. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1° de julio de 2013"[16]*.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia del 2 de octubre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2014-02048-01 (4766-15), demandante, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, demandada, Emith Montilla Echavarría, asunto, reconocimiento de pensión de jubilación de excongresista, Consejero Ponente Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, señaló:

"Así las cosas, no es dable extender el régimen pensional aplicable a los congresistas en virtud del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, ***a quienes no hubiesen obtenido tal condición entre el 18 de mayo de 1992 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992) y el 1° de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993)****, pues los que adquirieron esa honorabilidad con posterioridad no tienen una expectativa legítima frente a dicho régimen pensional.*

(…).

De las pruebas relacionadas en el acápite anterior, se tiene que si bien es cierto que para el 1º. de abril de 1994 (cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993) la demandada cumplía más de 15 años de servicio, ***también lo es que para esa fecha no tenía la condición de congresista puesto que tan solo hasta el 20 de julio de 1998 tomó posesión de ese empleo,*** *por lo que estaba amparada por el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100, mas no por el especial previsto en el 2 del Decreto 1293 de 1994.*

Lo anterior, en razón a que en atención a la precitada sentencia C-258 de 2013, el régimen de transición de los congresistas está encaminado a garantizar las expectativas legítimas de los que prestaron sus servicios en la mencionada calidad con anterioridad a la entrada en vigor del sistema general de seguridad social en pensiones, máxime cuando la Corte Constitucional en sentencia C-596 de 1997, declaró la exequibilidad de la expresión «al cual se encuentren afiliados», contenida en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al considerar:

[…] En efecto, en primer lugar, los beneficios que son irrenunciables son aquellos que se erigen como derechos ciertos o adquiridos, y, como se vio, la mera posibilidad de pensionarse con el cumplimiento de ciertos requisitos y en determinadas condiciones, no constituye un derecho adquirido sino una simple expectativa de derecho. Expectativa que, para quienes no estaban vinculados a algún régimen pensional, ni siquiera existía. Y en segundo lugar, el derecho a la pensión de

[16] C-258 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

jubilación, por ser un derecho correspondiente al concepto de seguridad social y, por ende, un derecho-prestación, catalogado como de segunda generación, exige, para su reconocimiento, la previa definición legislativa de las circunstancias en las que se adquirirá, cosa que justamente es lo que hace la norma sub-exámine.

El legislador tenía pues, plena libertad para configurar las condiciones de acceso a la pensión de vejez y así lo hizo, sin que por ello pueda endilgársele la violación del principio de irrenunciabilidad de derechos derivados de la seguridad social, que aún no se habían adquirido.

Así las cosas, no es dable acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandada ***con fundamento en el régimen especial contemplado en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, y los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994, puesto que en virtud de la interpretación efectuada en el citado fallo C-258 de 2013 que integra ahora el texto legal, al no haber estado afiliada con anterioridad al 1°. de abril de 1994 a ese régimen (pues su investidura la asumió el 20 de julio de 1998), no le es aplicable****.*

*En ese entendido, es claro para la Sala que no pueden validarse los argumentos de la apelante respecto a una supuesta indebida interpretación normativa y jurisprudencial por parte del a quo, por cuanto es evidente que se dio cumplimiento a las directrices que la Corte Constitucional estableció en la sentencia C-258 de 2013, en especial la contenida en el ordinal tercero de la parte decisoria, en el sentido que «****[N]o puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, no se encontraren afiliados al mismo****», con lo que hace referencia, sin duda, al régimen especial de pensiones de los congresistas, excongresistas y similares, en la medida en que,* ***como ya se explicó, la accionada para la fecha en mención no ostentaba tal condición de congresista y, por ende, no contaba con la expectativa de adquirir el derecho pensional con fundamento en las reglas allí establecidas****.*

Ahora, la interpretación efectuada por la primera instancia, de ninguna manera se traduce en una desprotección de derechos laborales, sino en el cumplimiento de las reglas legales y jurisprudenciales establecidas en el ordenamiento jurídico para efectos de que un acto administrativo mantenga vigor y pueda continuar siendo aplicado. Dicho en otros términos, solo pueden permanecer en el mundo jurídico aquellas decisiones administrativas que cumplan el principio de legalidad, por lo que es tarea del juez de lo contencioso-administrativo efectuar el correspondiente exámen para efectos de desvirtuar esa presunción.

(…).

Por último, lejos de lo expuesto en la alzada, esta Sala no encuentra, por una parte, que haya existido en cabeza de la accionada algún tipo de abuso del derecho, pero ello no obsta para que los actos demandados permanezcan incólumes en el ordenamiento jurídico, pues, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, existen razones de hecho y de derecho con las que se desvirtuó la presunción de legalidad con la que estaban amparados; por otra, no se evidencia ninguna vía de hecho en el pronunciamiento cuestionado, sino que, por el contrario, el mismo fue el resultado del acatamiento de las reglas legales y jurisprudenciales que cobijan la materia.

Con fundamento en los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin más disquisiciones sobre el particular, se confirmará el fallo de primera instancia, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Tesis reiterada por el propio Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia del 2 de octubre de 2019, expediente 25000-23-25-000-2009-00190-01(0777-11), demandante, Martha Stella Mujica de Sotomonte, demandado, al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, acción, nulidad y restablecimiento del derecho - Decreto 01 de 1984, asunto, Grado jurisdiccional de consulta - Procuradora Delegada ante Alta Corte y régimen especial de Congresistas, Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, refiriendo:

*"También está demostrado en el proceso que la accionante antes del 1 de abril de 1994 no fue Procuradora Delegada ante Alta Corte, **ya que empezó a ejercer dicho cargo el 2 de mayo de 1997**, como consta en la certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación.*

*Advierte así la Sala que aunque la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, **la normativa que se le aplica vía transición no es el régimen especial de congresistas contenido en el Decreto 1359 de 1993**, visto que antes del 1 de abril de 1994, fecha de vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993, dicho decreto no era la norma que se le aplicaba. Entonces, **se tiene que la actora antes del 1 de abril de 1994 no tenía ninguna expectativa objeto de protección o derecho cierto respecto del régimen especial de congresistas, como quiera que no ostentaba la calidad Procuradora Delegada ante Alta Corte, dado que, se insiste, se desempeñó en este cargo desde el 2 de mayo de 1997**.*

Sobre el régimen de transición de congresistas esta Corporación ha considerado que es inviable aplicarlo a quienes ni siquiera tenían una

expectativa por consolidar antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones:

"El Régimen de Transición de los Congresistas se constituye entonces, en la proyección del status jurídico favorable adquirido, por encontrarse en condición de actividad congresional, que permite resguardar las expectativas conforme a la normativa que luego fue retirada del ordenamiento jurídico.

Pero que a su turno, no puede prolongarse en el tiempo, es decir, más allá de la vigencia del Régimen General de Transición, porque de ser así, sería tanto como pretender su aplicación en forma virtual, como una opción en el tiempo mucho después de la vigencia de la Ley Particular, situación que desnaturalizaría la figura de la Transición y que de paso impediría que el Régimen de Transición ordinario cumpliera con su misión de unificar el sistema pensional dejando de lado los regímenes especiales de pensiones, entre ellos, el de los Parlamentarios.

Aunado a lo anterior la Sala considera necesario precisar, que no puede perderse de vista, que desde la perspectiva constitucional, la garantía de los derechos adquiridos -que para el efecto de los requisitos prestacionales se equipara a la proyección en el tiempo de una situación jurídicamente protegida y que, a la luz de la doctrina sobre el tema expresada en nuestra jurisprudencia integra el componente doctrinario que soporta la institución del Régimen de Transición-, proyecta en la resolución de los conflictos pensionales una serie de consecuencias objetivas.

En efecto, históricamente la constitucionalidad de las modificaciones prestacionales y aún salariales atribuidas a la competencia del Legislador, ha estado condicionada a la definición previa de los regímenes de transición en la aplicación de cualquier nueva regulación, que de manera sustancial afecte las situaciones jurídicas preestablecidas o en proceso de consolidación.

Lo precedente significa, que el denominado régimen de transición es un sistema de distinción en el tratamiento de derechos consolidados o en proceso de estructuración jurídica, lo cual trae como consecuencia, su carácter taxativo, que impide al intérprete en definición de litigios judiciales aplicar de manera llana el principio de favorabilidad, dado que ello implicaría la creación de una discriminación positiva no prevista por el Legislador con grave detrimento al principio de equidad.

(…).

De igual modo se evidencia una clara vulneración de la ley por su aplicación indebida, cuando el Régimen de Transición Congresional

se aplica a quienes ni siquiera tienen expectativa por consolidar, surgida como condición preexistente a la luz del Régimen Especial de los Parlamentarios. En otras palabras, se transgrede el sistema jurídico cuando se pretende, en la búsqueda del privilegio de la normativa especial, extender los beneficios de un régimen particularísimo, no obstante encontrarse la situación claramente regida por la ley general, cuando se ha sido elegido para legislaturas posteriores a aquella, lo que de paso despoja de su efecto útil a la norma que justamente dispuso la incorporación al sistema general de pensiones. (Subrayado por la Sala).

En este orden de ideas, la Sala observa que no asistió la razón al Tribunal cuando consideró que la actora sí era beneficiaria de la normativa especial de congresistas, por lo tanto, se establece que la norma que regulaba su situación pensional, antes del 1º de abril de 1994, era la Ley 33 de 1985, como en efecto se dispuso parcialmente en los actos demandados.

En este sentido, la Sala advierte que en la Resolución 034080 del 20 de octubre de 2005 el Instituto de Seguros Sociales concedió el derecho pensional a la demandante conforme la Ley 33 de 1985, en cuanto a la edad y tiempo de servicios, pero el monto lo calculó sobre el 75% de los salarios sobre los que efectivamente la asegurada cotizó conforme "los factores salariales y cuantías" aplicables a los congresistas. Al interponer el recurso de apelación, contra la referida resolución, la demandante alegó que el ISS ha debido tener en cuenta todo lo que ella había devengado. Petición negada por la entidad en la Resolución 2738 del 7 de octubre de 2008.

Se resalta entonces que la entidad accionada acudió a los factores salariales y cuantías aplicables a los congresistas, pese a que se insiste este régimen no cobijaba a la actora; sin embargo, lo cierto fue que al momento de calcular el ingreso base de liquidación de la pensión, solamente utilizó los factores sobre los cuales ella efectivamente cotizó y no sobre todo lo devengado.

Dicha forma de liquidación, se aviene a la fuerza vinculante del pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la sentencia C-258 de 201332 donde declaró la inexequibilidad de las expresiones "durante el último año y por todo concepto", "Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal", contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, y de la expresión "por todo concepto", del parágrafo. Providencia que declaró la exequibilidad condicionada del resto de la norma en el entendido que "Como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas".

La Sala no pasa por alto que la referida sentencia C-258 de 2013 igualmente dispuso que "Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso", empero, el ISS finalmente no le aplicó este criterio a la accionante, por ello, dado que su interés al demandar es mejorar su situación pensional, no compete a esta Corporación en el sub judice incluir este tema en el control de legalidad de la Resolución 034080 del 20 de octubre de 2005.

En consecuencia, se debe revocar la sentencia de primera instancia del 2 de diciembre de 2010 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca porque la pensión de jubilación de la actora, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad previamente citado no se puede liquidar conforme al régimen de congresistas y con "el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios", como ella lo reclama en este proceso, sino con los factores de liquidación sobre los que realizó cotizaciones. Por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Igualmente, el Consejo de Estado,[17] estudió el régimen de transición de los Congresistas, así:

"(…) ***Del estudio sistemático de las disposiciones reseñadas infiere la Sala, como ya lo hizo en anterior oportunidad[18], que en lo que al Régimen Especial de los Congresistas se refiere, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1359 de 1993, su ámbito de aplicación se contrae a quienes a partir del 18 de mayo de 1992, fecha de vigencia de la Ley 4ª de 1992, ostenten la calidad de Senador o Representante a la Cámara, es decir, que se encuentren para dicha fecha en el ejercicio del cargo o lo que es lo mismo en condición de actividad parlamentaria, debidamente posesionados y afiliados a la Entidad Pensional del Congreso, efectuando cumplidamente las cotizaciones y los aportes, tal como lo señala su artículo 4º[19]****.*

[17] Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección "A" C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, rad: 25000-23-25-000-2006-08441-01 (1423-2009) del 22 de agosto de 2013.
[18] Sentencia de 3 de mayo de 2002. Expediente 1276-2001. Actor: Oscar Emilio Vinasco Vinasco. Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla.

[19] En esta misma dirección la Corte Constitucional en la **Sentencia C-258 de 2013** consideró, "Esta Corporación declarará **la inexequibilidad de las expresiones "y por todo concepto" y "por todo concepto", contenidas en el inciso primero y en el parágrafo, respectivamente, del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.**// En este caso, ante la expulsión del ordenamiento de las expresiones en comento y en vista del mandato del Acto Legislativo 01 de 2005 en el sentido de que "[p]ara la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones", la Sala considera necesario además **condicionar la exequibilidad del resto del precepto censurado en el entendido de que como factores de liquidación de la pensión, solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas al sistema de pensiones"**.

Igualmente, son destinatarios de este Régimen Especial, quienes habiendo sido Congresistas en el pasado y que estén pensionados, luego se reincorporen al servicio como Parlamentarios encontrándose en condición de activos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992, efectuando el respectivo ***aporte al Fondo,*** *para lo cual hayan renunciado temporalmente a recibir pensión de jubilación reconocida con anterioridad, siempre que el nuevo lapso de vinculación al Congreso no sea inferior a un año en forma continua o discontinua.*

Encuentra entonces la Sala, que el Régimen Especial que gobierna a los Congresistas no puede extender sus preceptivas a quienes no se hallen vinculados a la entidad de la cual derivan de manera directa e indefectible la especialidad del ordenamiento cuya aplicación se alega.

Lo contrario sería pretender que la labor de un servidor por unos cuantos meses en la entidad amparada con un régimen especial, lo revista de sus beneficios; con lo que a todas luces, se estaría habilitando la incursión en la práctica ilegal comúnmente denominada carrusel pensional[20]*.*

Ello, aunado a que en atención al principio de inescindibilidad, en estas materias que revisten especial trascendencia social, no son admisibles las interpretaciones aisladas y fragmentarias de la norma, tomando solo apartes de sus contenidos, para aplicarlas a ciertos presupuestos de hecho; pues, sin lugar a dudas, ello implica el quebrantamiento del orden normativo establecido, que debe ser analizado y aplicado en su conjunto, so pena de incurrir en el desconocimiento de su verdadero espíritu.

Y, en lo que concierne al ***Régimen de Transición de los Congresistas,*** *establecido por el* ***Decreto 1293 de 1994****, entendido el régimen de transición como aquel que busca proteger expectativas pensionales a futuro, pero que se enmarquen en el régimen pensional vigente al momento de expedición de la nueva Ley*[21]*; tal como lo determinó la Sección*[22]*, extiende su cobertura* ***a quien siendo***

---

[20] En igual sentido la Corte Constitucional en la **Sentencia C-608 de 1999** consideró, que se rompe el equilibrio mínimo y de paso se afecta el derecho a la igualdad, cuando se puede acceder a la pensión jubilatoria con un tiempo de ejercicio en la actividad congresional que solo comprende pocos meses. Al efecto señaló "… sería contrario a los objetivos de la pensión y rompería un equilibrio mínimo, afectando el postulado de la igualdad, el hecho de que pudiese acceder a la pensión, tomando el promedio que en general devengan los congresistas durante el mencionado periodo, **si el promedio personal y específico es distinto, por ejemplo cuando el tiempo de ejercicio del Congresista cubre apenas unos pocos meses"**.

[21] La Corte Constitucional en Sentencia C-789 de 2002, consideró con relación al Régimen de Transición que: "La creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo, no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo".

[22] Sentencia de 2 de abril de 2009, radicado: 5678-03, actor: Jorge Manuel Ortiz Guevara, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, que **declaró la nulidad del parágrafo del artículo 11 y del inciso 1° del artículo 17 del Decreto 816 de 2002, este último artículo modificado por el artículo 1° del Decreto 1622 de 2002.** En similar sentido Sentencia de 7 de septiembre de 2006, radicado 9798-05, actor Paulina Consuelo Salgar de Montejo, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García.

> ***Congresista para el 1° de abril de 1994 -vigencia de la Ley 100 de 1993-****, además cumpla con la edad -40 años o más si es hombre o 35 años o más si es mujer-* ***o*** *la cotización o el tiempo de servicios por 15 años o más.*
>
> ***De esta suerte, para ser destinatario del Régimen de Transición de Congresistas, se requiere de una condición imprescindible, que no es otra que ostentar la calidad de Parlamentario, circunstancia que no puede ser omitida***"(Subrayados y resaltados fuera de texto).

En este orden de ideas, el Despacho concluye, que las personas cobijadas por el régimen de transición, que para el 18 de mayo de 1992 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992) y el 1° de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993), no estaban afiliadas al régimen especial del Congreso, no podían beneficiarse de él.

Ahora bien, según se observa en la documental visible en el archivo *"13-Certificado de información laboral-Causante.PDF"* del expediente híbrido, correspondiente al causante, **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, fue elegido como Senador Suplente por la circunscripción electoral del Departamento de Nariño, por el periodo Constitucional de 1978 a 1982.

Así entonces, el causante **no** ostentó la calidad de Congresista entre el 18 de mayo de 1992 y el 1° de abril de 1994, razón por la cual, se concluye, que la aplicación de la norma hecha por **FONPRECON**, al momento de reconocerle la pensión de jubilación al causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, no se ajustó a las orientaciones dadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en los citados precedentes jurisprudenciales.

En este orden de ideas, actualmente, no es posible extender los beneficios del régimen especial de Congresistas, a personas que como el causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, no hubiesen tenido la calidad de Congresista, para el 18 de mayo de 1992 y el 1° de abril de 1994, fecha última de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, norma que además incluyó a dichos servidores, dentro del Régimen General de Pensiones, puesto que tal situación, resulta vulneradora del derecho a la igualdad, de los demás afiliados al sistema.

Teniendo en cuenta lo anterior, la aplicación del régimen que fundamentó el reconocimiento de la pensión de jubilación al causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, no se encuentra acorde a los lineamientos dados por la Corte Constitucional, porque debe aplicársele, la Ley 6ª de 1945, y demás normas que la adicionan y complementan, puesto que

estaba amparado por el régimen de transición previsto en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985[23], habida cuenta que del acto que le reconoció la pensión de vejez, esto es, la Resolución No. 456 del 8 de julio de 1998 (fol. 119) se desprende que prestó sus servicios así:

NOMBRE ENTIDAD	**PERIODO LABORADO**	**TIEMPO DE COTIZACIÓN**
Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	1º de junio de 1955 al 16 de abril de 1967	12 años, 1 mes y 15 días
Universidad Pedagógica Nacional	1º de octubre al 31 de diciembre de 1971	27 días
	1º de enero al 31 de diciembre de 1972	9 meses y 27 días
	1º de enero al 31 de diciembre de 1973	10 meses y 24 días
	1º de enero al 31 de diciembre de 1974	10 meses y 6 días
	1º de enero al 31 de diciembre de 1975	1 año
	1º de enero al 31 de diciembre de 1976	1 año
	1º de enero al 31 de diciembre de 1977	1 año
	1º de enero al 31 de diciembre de 1978	11 meses y 29 días
	1º de enero al 31 de diciembre de 1979	1 año
	1º de enero al 30 de junio de 1980	6 meses
Senado de la República	De 1978 a 1982 (150 sesiones)	8 meses y 26 días
TOTAL		21 años y 5 días

Conforme a lo acreditado en el expediente, el señor **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, laboró para el sector público desde el 1º de junio de 1955 y para la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, esto es, 13 de febrero de 1985, contaba con 21 años de servicio.

Por lo tanto, su situación pensional está gobernada por la Ley 6ª de 1945, y demás normas que la adicionan y complementan, no solo en cuanto a la edad, como indica la ley de transición, sino en relación con los demás elementos que definen este régimen pensional, como son: el monto, el tiempo, el período base de liquidación, y los factores que integran el Ingreso Base de Liquidación; lo anterior en aplicación al "principio de inescindibilidad", que no permite al operador jurídico aplicar

[23] "Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley".

simultáneamente dos disposiciones, que regulan, en forma diversa, un mismo asunto.

En virtud de lo anterior la Sección Segunda del Consejo de Estado, refiriéndose al régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985, en sentencia del 26 de febrero de 2009, expediente No. 2003-8992 (2559-2007), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, manifestó:

> *" […] La Ley en comento, que obliga desde el 13 de febrero de 1985 - fecha de su promulgación -, es aplicable al sector público sin distinción, es decir, a los empleados oficiales de todos los órdenes. Para la pensión ordinaria de jubilación dicho ordenamiento exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y que tenga 55 años de edad; sin embargo,* ***se exceptúan de su aplicación a los siguientes sujetos****: (…)*
>
> *2. Los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio,* ***a quienes se continuarán aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a esa Ley****; se entiende que es necesario que ese régimen anterior haya sido expedido conforme a la Constitución.*
>
> ***3. Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían al momento de su retiro.***
>
> *4. Los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley hayan cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación, quienes continuarán sometidos a las normas anteriores a la misma.*
>
> *A pesar de que la Ley 33 de 1985 no señaló nada en cuanto a la liquidación,* ***considera la Sala que en este aspecto se debe aplicar también el régimen anterior****, porque resulta más favorable al demandante, de no hacerse así, se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho".*
>
> *[…]*
>
> *Además, no se podría aplicar, por una parte, la disposición legal anterior en cuanto a la edad, y por otra, la nueva Ley para establecer la base de liquidación de la pensión, porque se incurriría en violación del principio de "inescindibilidad de la Ley" que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales.*

Por lo expuesto, se aplicará en este caso el régimen anterior a la Ley 33 de 1985 en su integridad."

La Ley 6ª de 1945, consagró una pensión vitalicia de jubilación en favor de los empleados y obreros nacionales, que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios, con el siguiente tenor:

*"**Artículo 17.** Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:*

"(…)
"b) Pensión vitalicia de jubilación cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos ($30) ni exceder de doscientos pesos ($200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.".

A su turno, la Ley 4ª de 1966 *"Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones*", fijó el monto para el reconocimiento de la pensión de los empleados oficiales, modificando lo pertinente en el literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 así:

***"Artículo 4º.-** A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios".*

***"Artículo 5º.-** Las pensiones de jubilación o invalidez reconocidas por una o más entidades de Derecho Público con anterioridad a la vigencia de esta ley, serán aumentadas, por una sola vez hasta llegar al setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación actual del cargo o cargos que sirvieron de base para liquidación, o su equivalente.*

"Este porcentaje se liquidará y pagará seis meses después de la vigencia de esta Ley".

Por otro lado, el artículo 2º de la Ley 5ª de 1969 "*Por la cual se aclara el artículo 12 de la Ley 171 de 1961, y el 5º de la Ley 4a. de 1966, y se dictan otras disposiciones",* preceptuó lo siguiente:

> *"Para los efectos del artículo 5 de la Ley 4 de 1966, se entiende por asignación actual, el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios tales como horas extras, primas kilométricas, dominicales, feriados, bonificaciones, etc., en la respectiva actividad, labor, profesión u oficio en el año inmediatamente anterior al 23 de abril de 1966. En consecuencia, el aumento hecho a las pensiones de jubilación de que trata el artículo 5 de la Ley 4a. de 1966, se liquidará tomando como base dicho promedio".*
>
> *Posteriormente el Decreto 3135 de 1968, estableció la pensión de jubilación o vejez, en los siguientes términos:*
>
> *"**Artículo 27. Pensión de jubilación o vejez.** El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.".*

Así entonces, el Decreto 1848 de 1969, al reglamentar la materia dispuso:

> *"**Artículo 68.** Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1º de este Decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad si es mujer. […].".*

En este orden, se puede concluir que, para acceder a la pensión ordinaria de jubilación conforme al régimen anteriormente señalado, los empleados oficiales deben haber servido a la administración durante 20 años continuos o discontinuos y tener 55 años de edad, si es varón o, cincuenta (50) años si es mujer, caso en el cual, la pensión se liquidará con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Ahora bien, como se puede observar, en la normatividad transcrita, el legislador no se ocupó de establecer los factores salariales que debían tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión; sino que fue solo hasta la expedición del Decreto 1045 de 1978 *"Por el cual se aplican las reglas generales para la aplicación de las normas para prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional"*, que se indicó qué emolumentos debían tenerse en cuenta para tales efectos, a saber:

> *"**Art. 45.** De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones.*

Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:
a) La asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación y la prima técnica;
c) Los dominicales y feriados;
d) Las horas extras;
e) Los auxilios de alimentación y transporte;
f) La prima de navidad;
g) La bonificación por servicios prestados;
h) La prima de servicios;
i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
k) La prima de vacaciones;
l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
m) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del art. 38 del decreto 3130 de 1968.".

Así las cosas y en aras de proteger el derecho fundamental de la Seguridad Social y garantizar el mínimo vital de las beneficiarias del causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, se ordenará a la entidad competente que liquide nuevamente la pensión de jubilación *de cujus*, con fundamento en la Ley 6ª de 1945, y demás normas que la adicionan y complementan, incluyendo los reajustes de Ley a la fecha. Todo lo anterior, sin que la presente decisión, pueda ser entendida como prejuzgamiento, tal como lo dispone el artículo 229 del C.P.A.C.A.

El reconocimiento de la pensión del causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.),** debe hacerse en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales establecidos en el Decreto 1045 de 1978 y sobre los cuales hubiere cotizado; dicho reconocimiento debe hacerse de forma inmediata de tal manera que no exista solución de continuidad en los pagos.

ii) Entidad competente

Ahora bien, una vez aclarado el aspecto anterior, el Despacho analizará si el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República tiene la obligación de asumir el pago de la pensión que se ordena reconocer en el presente proveído, o si, dicha carga pensional debe ser reasumida por la UGPP, como lo pretende la entidad demandante.

Pues bien, la Ley 19 de 1987, contempla el derecho que tienen aquellas personas que están obligadas a contribuir con el funcionamiento de FONPRECON, a gozar de las prestaciones que se encuentren a su cargo, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 1º*** *El artículo 23 de la Ley 33 de 1985, quedará así:*
>
> *Tienen derecho a gozar de todas las prestaciones y servicios del Fondo de Previsión Social del Congreso, aquellas personas que están legalmente obligadas a contribuir para su funcionamiento.*
>
> *Los Congresistas que para tomar posesión de sus cargos hayan de renunciar temporalmente a recibir la pensión de jubilación que les había sido reconocida con anterioridad, la podrán seguir percibiendo del Fondo de Previsión Social del Congreso con derecho al respectivo reajuste, una vez suspendan o cesen en el ejercicio de sus funciones, pero el nuevo lapso de vinculación al Congreso y de aporte al Fondo no podrá ser inferior a un (1) año, en forma continua o discontinua.*
>
> *Los expedientes de jubilación y cesantía de la Caja Nacional de Previsión que reconocen dichas prestaciones a congresistas y empleados del Congreso así como las correspondientes relaciones de pagos, serán solicitadas por escrito por el Director del Fondo de Previsión Social del Congreso para que sirvan de base a la liquidación de las nuevas solicitudes que le hayan sido formuladas, y deberán serle remitidas en el plazo de quince días.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los empleados del Congreso pensionados con anterioridad a la vigencia de la Ley 33 de 1985, lo seguirán siendo de las entidades de Previsión Social que les otorgaron y reconocieron su derecho."*

En el *sub examine*, se advierte que el señor **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, prestó sus servicios al Estado por más de 20 años, que el periodo en que se desempeñó como congresista suplente, fue de 1978 a 1982, y que durante ese tiempo estuvo afiliado a la entonces **CAJANAL**, más no a **FONPRECON**, pues este fondo fue creado con la Ley 33 de 1985[24], es decir, con posterioridad al periodo en que ejerció la calidad de parlamentario.

Por consiguiente, el sentir del Despacho, es que, si bien el causante ostentó la calidad de parlamentario, durante ese tiempo no estuvo afiliado a **FONPRECON**, lo que impide que dicha entidad deba asumir la obligación de pagar la pensión de jubilación del causante, por ser la última caja de

[24] Artículo 14. Créase como establecimiento público del orden nacional, esto es, como un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

previsión a la que estuvo afiliado el señor Quiñonez Angulo. En ese mismo sentido, sobre la aplicación del artículo 1º de la Ley 19 de 1987 se pronunció el Consejo de Estado:

> ***"6.1 Sobre la aplicación del artículo 1 de la Ley 19 de 1987** , se tiene que esta norma prevé el derecho a gozar de las prestaciones a cargo de Fonprecon, por parte de quienes están obligados a contribuir con su funcionamiento.*
>
> *En el caso bajo estudio, el señor De Ángulo Arboleda según consta en la Resolución No. 3294 de 1991 proferida por Cajanal (fl. 64), prestó sus servicios al Estado por más de 20 años, igualmente se destaca que durante los periodos en que se desempeñó como Congresista desde el 20 de julio de 1958 hasta el 19 de julio de 1962 y en el período constitucional de 1964 a 1966, estuvo afiliado a Cajanal, y no a Fonprecon pues solo con la Ley 33 de 1985 éste fue creado, como en efecto señala el artículo 14:*
>
> > *"Créase como establecimiento público del orden nacional, esto es, como organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República."*
>
> *Así las cosas, aunque el señor De Ángulo Arboleda haya sido Congresista, durante el tiempo en que ejerció la actividad parlamentaria, no estaba afiliado a Fonprecon, en consecuencia esta norma no se aplica al caso bajo estudio, en el sentido en que lo solicita la parte actora."*[25]

Así las cosas, en aras de evitar un perjuicio en el presupuesto de **FONPRECON** y a su vez garantizar el derecho al mínimo vital de las beneficiarias del causante, se dispondrá, que la **UGPP** asuma el pago de la prestación que se ordena en la presente providencia, sin que exista solución de continuidad, por lo tanto, se precisa que, de manera coordinada[26] con la entidad demandante y hasta tanto la **UGPP** empiece a realizar el pago de la prestación, **FONPRECON** no puede dejar de pagar las mesadas y hacer las cotizaciones a salud a favor de la parte demandada.

iii) De la devolución de los dineros

[25] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 4 de mayo de 2016, Radicado: 25000-23-25-000-2006-04257-01, Actor: María Margarita Riaño de Angulo.

[26] "*La coordinación, en cuanto asegura la eficiencia y eficacia administrativas, es un principio constitucional que permea por entero el ordenamiento jurídico administrativo y obliga a todos los entes públicos. La coordinación administrativa tiene por propósito evitar las duplicidades y omisiones en el ejercicio de las funciones administrativas de cada ente público, esto es, que sean desempeñadas de forma racional y ordenada.*" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 7 de febrero de 2019, radicado 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018), actor: COLPENSIONES.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de devolución de los dineros pagados por concepto de mesadas que pretende la parte actora, no se encontró la existencia de un perjuicio que obligue a emitir un pronunciamiento al respecto en esta etapa procesal, por lo que la solicitud presentada por la entidad demandante en tal sentido, será decidida cuando se resuelva el fondo del litigio y, por tanto, amerita que se continúe con el trámite del proceso, de manera que sea en la sentencia, cuando se determine con las pruebas que se recauden, si le asiste o no razón a la demandante con lo pretendido en este aspecto y así garantizar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, **SECCIÓN SEGUNDA**, **SUBSECCIÓN "D"**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: **SUSPENDER PROVISIONAL Y PARCIALMENTE**, los efectos de las Resoluciones Nos. 0456 del 8 de julio de 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011, expedidas por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en cuanto aplicó y liquidó la pensión del causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, con fundamento en el régimen especial de los congresistas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, que liquide y pague provisionalmente y mientras se dicta fallo de fondo donde se resolverá definitivamente el asunto, la pensión de jubilación del causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, conforme con lo aquí ordenado, con fundamento en la Ley 6ª de 1945, y demás normas que la adicionan y complementan, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales establecidos en el Decreto 1045 de 1978 y sobre los cuales hubiere cotizado. Tal reconocimiento debe hacerse de forma inmediata sin que exista solución de continuidad en los pagos. Por lo tanto, se precisa que, de manera coordinada entre las administradoras de pensiones, **FONPRECON** no puede dejar de pagar las mesadas a la parte demandada, hasta tanto la **UGPP** empiece a realizar el

pago de la prestación; lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el artículo 241 del CPACA.

CUARTO: Sobre la devolución de los dineros pagados por concepto de mesadas se resolverá en la sentencia que ponga fin a la instancia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría, envíese correo electrónico, a los apoderados de las partes, y a la entidad vinculada e infórmese de la publicidad del estado en la página web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SEXTO: Cumplido el trámite anterior, por Secretaría, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei23N5RBiqVAlDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=hWZfsQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

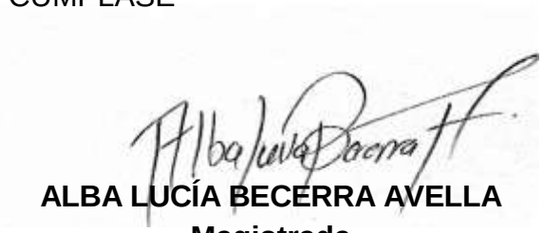

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53aac78f4762f1d1f17e860d9d17140a4c183e46b487b374b601d938592fb626
Documento generado en 23/11/2021 01:21:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-015-2019-00312-01
Demandante:	NELLY VARGAS MÉNDEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RECURSO DE QUEJA

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Quince (15) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante el cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 28 de julio de 2020 el Juzgado Quince (15) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El 5 de agosto de 2020 el Apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional envió recurso de apelación a la dirección de correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos *"correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co"*, dirigido a la titular de ese despacho, pero indicando como número de radicado *"11001333502920180000800"*.

El 26 de agosto de 2020 la Oficina de Apoyo procedió a enviar correo electrónico al apoderado de la entidad demandada, solicitándole confirmar el número de radicado, juzgado y partes, teniendo en cuenta que los datos registrados en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI no coincidían con los plasmados en el memorial.

El 22 de octubre de 2020 el apoderado procedió a efectuar la aclaración pertinente indicando *"[…] **(SIC)** Me permito responder a su solicitud informando que el recurso de apelación presentado corresponde al proceso con el numero 11001333501520190031200, adelantado por la señora NELLY VARGAS MENDEZ […]"*

El día 28 de octubre de 2020 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo procedió a remitir el mencionado memorial mediante de correo electrónico y registrarlo en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

A través de providencia del 12 de febrero de 2021, el *a-quo*, indicó que como solo hasta el 28 de octubre de 2020, tuvo conocimiento de la impugnación interpuesta *"[…] Fecha que superó ampliamente el término de 10 días dispuestos por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para interponer el recurso de apelación contra sentencia y en virtud de lo cual, teniendo en cuenta que se encontraba en firme la sentencia proferida el 28 de julio de 2020, fueron expedidas las respectivas copias auténticas solicitadas por la parte actora. […]"* negando por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2020.

Contra la providencia anterior la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias para surtir el trámite del recurso de queja.

A través de auto del 14 de mayo de 2021 el *a quo* confirmó lo decidido y ordenó remitir las citadas copias.

La secretaría de esta Corporación corrió el traslado previsto en el artículo 353 del CGP a la parte actora para que hiciera las manifestaciones que considerara oportunas.

Dentro del término anterior, la parte demandante indicó que en virtud del numeral 14 del artículo 78 del CGP y el *artículo 9º* del Decreto 806 de 2020 el apoderado de la entidad debió remitir a su correo electrónico el recurso de queja, y que por ello no puede tramitarse el mismo en esta instancia.

Manifestó que, de considerarse procedente dar trámite al recurso incoado, la Jurisdicción no puede subsanar los errores y omisiones del apoderado de la Policía Nacional, porque tal y como lo mencionó la Juez 15, el abogado cometió el error de digitar el número de otro proceso en el momento de interponer el recurso de apelación y pese al requerimiento realizado por la oficina de apoyo el día 26 de agosto de 2020, solamente

fue respondido casi dos meses después el día 22 de octubre de 2020. Aunado a lo anterior, el apoderado debió confirmar en la página "consulta de procesos" que el recurso estuviera radicado, por lo tanto, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no puede corregir los errores y omisiones del abogado de la entidad demandada.

Señaló que las normas procesales son de orden público y por lo tanto de estricto cumplimiento, así lo contempla el artículo 13 del C.G.P., por ello, afirmó que *"[…] la H. Juez no está violando ningún derecho a la entidad condenada, toda vez que, es constitucionalmente válido y obviamente legal hacer cumplir los términos señalados en la norma procesal, así como hacer cumplir la responsabilidad que debemos tener los litigantes frente a los procesos y frente a nuestros poderdantes. […]"*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ponente es competente para conocer del recurso de queja interpuesto.

2. Aspectos normativos del recurso de queja.

El artículo 245 del CPACA consagra el recurso de queja en los siguientes términos:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 245. Queja.*** *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*
>
> *Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*
>
> *Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. […]"*

El artículo 353 del Código General del Proceso, prevé la interposición y trámite del recurso de queja, así:

> *"[…]* ***Artículo 353. Interposición y trámite.***
> *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. […]"

Sobre lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado las siguientes características:[1]

"[…]

a) Clasificación: *Es un recurso vertical porque la instancia competente para resolverlo será la superior de quien tomó la decisión recurrida.*

b) Finalidad: *Permitir al superior que valore los motivos por los cuales el a quo tomó la decisión recurrida, y analice si estuvo acorde con el procedimiento establecido.*

c) Funcionario ante quien se interpone: *Se interpone ante quien tomó la decisión – art. 353 del CGP-.*

d) Competencia para decidir: *Corresponde decidirlo a quien tiene la atribución de resolver de fondo los recursos de apelación y extraordinarios cuya concesión fue negada. En decir, en esta jurisdicción lo resolverá el Consejo de Estado frente decisiones de los tribunales y estos lo harán frente a decisiones de los jueces administrativos. Ello se desprende de los artículos 150[2] y 153[3] del CPACA.[4]*

e) Providencias contra las que procede:

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Sala Unitaria, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, Referencia: Recurso de queja, Radicación: 68001-33-33-011-2014-00117-01

[2] ARTÍCULO 150. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA Y CAMBIO DE RADICACIÓN. <Artículo modificado por del artículo 615 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá […] de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

[3] ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán […] de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

[4] Esta misma regla se desprende de lo regulado en el CGP cuando asigna competencia a jueces del circuito respecto de decisiones de los municipales o autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal – art. 33-34-, al tribunal superior de distrito judicial respecto de jueces del circuito o las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito – Art. 31, 32 - y a la Corte Suprema de Justicia respecto de las decisiones que denieguen casación -art. 30-..

1. *Contra autos proferidos por los juzgados y tribunales administrativos cuando deniegan[5] la apelación formulada contra una decisión propia o la conceden en un efecto diferente al legalmente establecido. En efecto, la Sala precisa que este recurso solo procede frente a aquellas decisiones que deniegan, conceden en efecto diferente, o rechazan por improcedente la apelación contra una decisión del propio juzgado o tribunal.*

2. *También procede cuando los juzgados o tribunales administrativos deniegan conceder los recursos extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia que se formulan contra sus propias decisiones.[6] Cabe la misma claridad anterior y por lo tanto este evento no cobija aquellas decisiones que profieren los ponentes en los tribunales cuando ya actúan como jueces extraordinarios de revisión, a través de las cuales inadmiten o rechazan este recurso.[7] Para estos eventos está previsto el recurso de súplica.*

f) ***Improcedencia:*** *Contrario sensu, este recurso no procede contra las sentencias, ni contra los autos dictados por jueces o tribunales que decidan situaciones diferentes a la concesión de recursos de apelación o los extraordinarios. Tampoco procede contra decisiones de un cuerpo colegiado tomadas dentro del trámite de un recurso de apelación o del recurso extraordinario.*

Aceptar el recurso de queja en estos eventos implicaría surtir tres instancias ordinarias o una instancia adicional en un recurso extraordinario, no previstas en norma procesal alguna.[8] Por lo tanto, para discutir cualquiera de las decisiones señaladas en los ejemplos se reguló el recurso horizontal de súplica ante la misma corporación que las profirió. […]"

III. CASO CONCRETO

Previo a resolver, corresponde determinar si el incumplimiento de lo previsto en el *artículo 9º* del Decreto 806 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP, impide que se dé trámite al recurso de queja.

[5] Debe entenderse aquella decisión de rechazo por extemporáneo, improcedencia o de declaratoria de desierto.
[6] Si bien este recurso solo procede contra sentencias proferidas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, puede suceder que alguna parte lo formule contra decisiones del juez, caso en el cual se rechazaría por improcedente.
[7] Según el artículo 249 del código.
[8] En efecto, recuérdese que las acciones de tutela, los recursos extraordinarios de unificación de jurisprudencia, especial de revisión o la eventual revisión de acciones populares y de grupo, no son verdaderas instancias adicionales del proceso sino que están diseñados para determinar aspectos como (a) vulneración de derechos fundamentales, (b) verificar si se ha violado alguna sentencia de unificación o (b) sentar o unificar jurisprudencias por circunstancias muy específicas, respectivamente, y por lo tanto el ámbito de su procedencia es excepcional ya que tienden a desvirtuar los efectos de cosa juzgada de las decisiones judiciales en las instancias ordinarias de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

El Despacho precisa que el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 no establece ninguna obligación a las partes de remitir los memoriales a los demás intervinientes del proceso, sino, que dicha obligación se encuentra consagrada en el artículo 3º, el cual cita:

> *"[…] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. […]"* (Subrayado fuera del texto original)

Asimismo, el numeral 14 del artículo 78 del CGP señala:

> *"[…]* ***Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.*** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
> *(…)*
> *4. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, […]"* (Subrayado fuera del texto original)

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:[9]

> *"[…] 73. Aunque este Despacho de la Sección Quinta del Consejo de Estado y sus áreas transversales son absolutamente celosas al momento de garantizar el acceso a las actuaciones y documentos del proceso a través de los diferentes canales puestos a disposición de los sujetos procesales y del público en general, como son "Samai" y "Justicia Siglo XXI", así como con el envío de mensajes de datos, con lo cual se asegura la publicidad de la actuación y el debido ejercicio de contradicción y defensa, no puede perderse de vista que las normas procesales son de orden público y de obligatorio acatamiento.*
>
> *74.* ***Si bien el yerro anotado no tiene la virtualidad de afectar la validez de las actuaciones, pues así se***

[9] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

> ***desprende de lo reglado en el numeral 14 del artículo 79 del CGP**, sí constituye un deber procesal, al tenor de lo dispuesto por el propio artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política que obliga a "toda persona" a "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia", regentes por los cuales debe velar el instructor del proceso, en tanto el primero de los mentados dispositivos contempla que "la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento". […]"*
> (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, es claro que la no remisión del recurso de queja por parte del apoderado de la entidad demandada, a los demás sujetos vinculados al proceso, en ningún caso impide su trámite, ya que tal como lo previó el legislador y lo reafirma el Consejo de Estado, dicho incumplimiento no afecta la validez de la actuación, razón por la cual, se continuará con el estudio del recurso incoado.

El apoderado de la entidad demandada arguye que *"[…] el despacho emite auto por medio del cual niega el recurso de apelación por extemporáneo sin prestar mayor atención a que el recurso de apelación fue presentado en término, esto es el 05 de agosto de 2020 dentro del término de ejecutoria del mismo, presentando un error en el número de radicado, pero error que se pudo haber subsanado con el hecho de ingresar al documento adjunto dentro del correo, en donde se podían observar el nombre del demandante y el despacho al cual estaba dirigido, actividad que no fue adelantada por el funcionario encargado del correo electrónico […]"*

Para resolver, es pertinente indicar que el memorial contentivo del recurso de apelación fue remitido a través de correo electrónico el 5 de agosto de 2020, con el siguiente cuerpo en el mensaje:

De: LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS <luis.rivera1584@correo.policia.gov.co>
Enviado: miércoles, 5 de agosto de 2020 4:30 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Apelación 2013-487.pdf

Honorable Juez
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
Juzgado Quince (15) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.
E. S. D.

Proceso	**11001333502920180008000**
Demandante	**NELLY VARGAS MÉNDEZ**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	**RECURSO DE APELACIÓN**

Buenas tardes,

De manera atenta me permito remitir, adjunto a este correo, recurso de apelación de conformidad a la notificación de la sentencia efectuada por su despacho el día 29 de julio de 2020, el cual se encuentra en termino.

Lo anterior teniendo en cuenta la suspensión de términos y el levantamiento de los mismos de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, desde el 1 de julio del presente año.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, me permito remitir por medio digital el recurso de apelación según el procedimiento establecido en la C I R C U L A R DESAJBOC20-29 del 26 de junio de 2020.

Atentamente,

LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS
Abogado litigante Policía Nacional
3202459123

Asimismo, el encabezado del recurso indica:[10]

Honorable Juez
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
Juzgado Quince (15) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.
E. S. D.

2019-312

Proceso	**11001333502920180008000**
Demandante	**NELLY VARGAS MÉNDEZ**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	**RECURSO DE APELACIÓN**

Es evidente, tal como lo señaló el *a-quo*, que el memorial está dirigido al proceso radicado bajo el número 11001-3335-029-2018-00080-00, por ello el 26 de agosto de 2020, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos le solicitó al apoderado de la entidad *"[…] confirmar el numero de radicado, juzgado y partes, ya que los datos registrados en Siglo XXI no coinciden con los del memorial, lo anterior para dar trámite a su solicitud […]",* requerimiento que fue respondido el 22 de octubre de 2020, indicando que *"[…] Me permito responder a su solicitud informando que el recurso de apelación presentado corresponde al proceso con el numero 11001333501520190031200, adelantado por la señora NELLY VARGAS MENDEZ […]"*

El *a-quo* consideró que como el apoderado de la entidad aclaró el número de radicado del memorial y dicha unidad judicial tuvo conocimiento del mismo, vencido el término de Ley para interponer el recurso, este es extemporáneo.

Se advierte que aplicando la lógica del *a-quo*, no existe forma que la entidad demandada hubiera subsanado en tiempo el error de radicado, para entender presentada oportunamente la apelación. Lo anterior por cuanto, la sentencia de primera instancia fue proferida el 28 de julio de 2020 (08 1-14), notificada el 29 de julio de la misma anualidad (09 1-5), por lo que las partes tenían hasta el 14 de agosto para recurrir dicha decisión, lo cual ocurrió por parte del apoderado de la Policía Nacional el 5 de agosto de 2020 (12 3), sin embargo, la Oficina de Apoyo no remitió el memorial al juzgado, ni le informó sobre su radicación y solo le advirtió al recurrente del error el 26 de agosto de 2020 (12 2), en otras palabras, cuando, se había superado el término de Ley para presentar recursos,

[10] Se advierte respecto al número que aparece manuscrito en letras rojas, que no se tiene certeza si así fue remitido por el apoderado de la entidad o si este fue escrito por algún funcionario integrante de la Ofician de Apoyo o del Juzgado Quince (15) Administrativo Oral del Circuito

por lo que, así se hubiera contestado ese día el correo electrónico, usando el raciocinio del Juzgado este también se entendería extemporáneo.

Sin embargo, el Despacho no comparte la argumentación expuesta por el *a-quo* ya que se torna formalista al no considerar la situación anómala ocurrida en la oficina de apoyo, en contravía de la disposición constitucional prevista en el artículo 228 que establece para las actuaciones de la Administración de Justicia la prevalencia del derecho sustancial.

En efecto, en desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el Despacho considera que debió admitirse la alzada contra la sentencia de primera instancia, por cuanto, realmente se interpuso en tiempo, porque la Corte Constitucional ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior[11], las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Pues, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas[12]. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil: *"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio".*

[11] Constitución Política de Colombia 1991. Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

[12] En relación con la constitucionalización del derecho procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2002 (M.P Jaime Córdoba Triviño), en la cual se declaró exequible el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 sostuvo que: *"Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia. Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales. Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (…)".*

Más recientemente ha indicado esa Alta Corporación[13] que el *"[…] exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial. […]"*

De igual forma el Consejo de Estado ha indicado:[14]

> *"[…] Conforme la norma constitucional antes referida, los jueces, al realizar su labor de directores del proceso, deben actuar de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin permitir que la aplicación rigurosa de estas desconozca la prevalencia del derecho sustancial, pues, en últimas, las normas procesales existen con el fin de efectivizar los derechos de las partes en los asuntos específicos; por ello, antes de proceder al rechazo del recurso, el Tribunal debió requerir al recurrente para que subsanara la falencia advertida […]"*

Es decir, con el fin de garantizar el acceso de administración de justicia y no incurrir en un exceso de formalidad, el juzgado no debió rechazar el recurso bajo el argumento, de que conoció de la alzada cuando ya estaba ejecutoriada la sentencia, ya que, la entidad demandada allegó el memorial de impugnación en término, **con un error en el número de radicado**, empero dicha falta, no es suficiente para no garantizar el trámite del mismo, pues, al examinar la totalidad del escrito de recurso, es evidente que buscaba controvertir la decisión proferida en el proceso donde actúa como demandante la señora Nelly Vargas Méndez, pues, en este se indica con claridad el juzgado al que va dirigido, las partes del proceso, se transcriben los hechos de la demanda y la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.

De allí que, al revisar el sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada[15], el cual es alimentado por el Sistema Siglo XXI[16], se advierte que, en el año 2020 solo cursaba en la jurisdicción contenciosa administrativa a nombre de la señora Vargas Méndez un único proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número *"11001333501520190031200"*, el cual corresponde al Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito y que es precisamente el medio de control aquí estudiado.

---

[13] T-234 de 2017
[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 68001-23-33-000-2019-00069-01
[15] https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial
[16] Sobre el cual tienen acceso y deber de alimentar las Oficinas de Apoyo y Despacho Judiciales para el año 2020

En consecuencia, es evidente que el radicado no era la única manera de determinar a qué expediente y juzgado estaba encaminado el recurso, además, se advierte que, de conformidad al numeral 12 del artículo 13 del Acuerdo 1856 del 11 de junio de 2003 **es obligación de las Oficinas de Apoyo** *"[…] Recibir y distribuir los memoriales, oficios y demás correspondencia dirigida a los despachos judiciales de su sede. […]"* la cual fue desatendida, pues no existe prueba que dicho memorial fuera remitido al Juzgado 15 Administrativo, tal como lo indicaba el encabezado y cuerpo del recurso o al Juzgado 29 Administrativo, por ser a quien le pertenecía el proceso radicado con el número *"11001333502920180008000"*, en otras palabras, la oficina de apoyo no tramitó la alzada interpuesta, realizó *a motu proprio* una actuación no ordenada por el juzgado y este simplemente descartó su presentación, lo que constituye una clara vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia. Más cuando, la Oficina de Apoyo no tiene la competencia para rechazar solicitudes o recursos dirigidos a los procesos judiciales, ya que es una facultad otorgada únicamente al juez, por ello, se exhortará al a-quo para que requiera a la Oficina de Apoyo, con el fin de que, en lo sucesivo realice las gestiones pertinentes para darle trámite a todos los memoriales presentados.

En este sentido, en el caso bajo examen, debe tenerse como presentado en término el recurso de apelación incoado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, puesto que, allegó el memorial en el tiempo otorgado por la Ley para ello, siendo posible comprobar a través del Sistema Siglo XXI y lo indicado en la alzada el proceso al que estaba dirigido.

Por esta razón, se concluye que fue mal denegado el recurso, por lo que se impone conceder la apelación y ordenar al *a-quo* remitir el expediente para efectos de resolver el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR indebidamente denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2020, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito

Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que requiera a la Oficina de Apoyo, con el fin de que, en lo sucesivo, realice las gestiones pertinentes para darle trámite a todos los memoriales presentados.

CUARTO: Por Secretaría, **ORDENAR** al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que en el término de tres (3) días, remita a esta Corporación el expediente físico y digital de la referencia, con el fin de surtir el trámite de la apelación aquí concedida.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkQUSZRbyTNOj6Q0gahj9sIBD5mB7GFvjMJoE1qFlSxs4Q?e=mBe00h

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

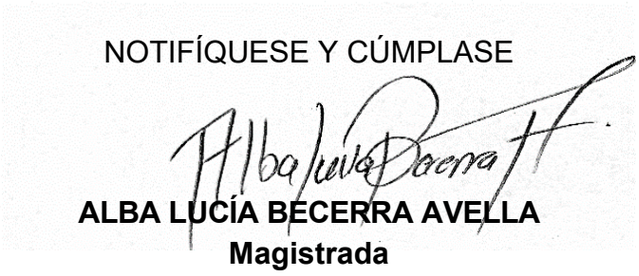

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9b656056c806c4c2aa609af42deceef4189fde1cb5a94b66e079c1431d4c70**
Documento generado en 23/11/2021 08:48:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**25000-2342-000-2019-01589-00**
Demandante:	**MYRIAM ROSAS GALLO**
Demandada:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPOREMAG**

AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

1. Consideraciones

1.1.- Decisión sobre sentencia anticipada

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*."

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 46**. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

*"**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito**.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Sí la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Sí se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Sí en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 42, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se determinan los eventos en los cuales es posible dictar sentencia anticipada, a saber:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial**:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas**;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, **mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigo u objeto de controversia.***
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"* (Negrilla es del Despacho)

Pues bien, en el sub examine, se observa que en la presente controversia no es necesario practicar pruebas, adicionalmente con la contestación de la demandada no fueron propuestas excepciones previas, tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las documentales allegadas por las partes, aunado a que no solicitaron el decreto de otros medios probatorios. Por ello, es procedente dar aplicación al literal "b", numeral 1º del artículo de la Ley 2080 de 2021 y en ese sentido proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial, a su turno de la audiencia de pruebas y en su lugar, previo a la incorporación de las aportadas y el decreto correspondiente, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales

2.1.- Por la parte demandante:

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo 01, fls.1-104 del expediente híbrido que fueron allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

2.2.- Por la parte demandada:

Con la contestación de la demanda no solicitó el decreto de ninguna prueba.

3.- Formulación del problema jurídico.

Se debe determinar si la demandante reúne los requisitos legales y en virtud a ello tiene derecho a que por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se le reconozca y pague la pensión de jubilación por aportes con una tasa de reemplazo del 75% del promedio de los factores salariales percibidos durante el último año a la adquisición del estatus con fundamento en la Ley 71 de 1985 y Ley 91 de 1989, así como del retroactivo de las mesadas que se hayan causado debidamente indexadas.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D",

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio a partir del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-. Apoderada parte demandante:

colombiapensiones1@hotmail.com; abogado23.colpen@gmail.com

-. Parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

t_krueda@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

-. Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos y, a Karen Eliana Rueda Agredo, identificados con cédulas de ciudadanía números 80.211.391 y 1018443763, tarjetas profesionales números 250.292 y 260.125 del C. S. de la J., como apoderados de la parte demandada, el primero como abogado principal y la segunda como sustituta, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, obrante en el archivo 26, fls.11-29 del expediente híbrido.

OCTAVO Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErFWdW39wdtFh1IGrgaj5c4Bh4s7ItRHT8NbVuUJaThnGg?e=15Aebi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

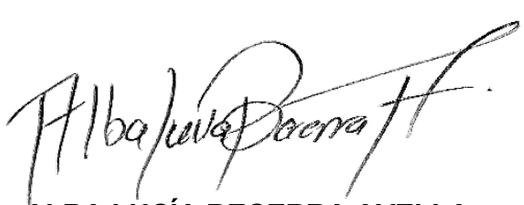

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4744e1c58ee5f96a41a7d991c45c7754b4049225e31f2b386e3c7e302438ca9**
Documento generado en 23/11/2021 08:37:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-2342-000-2020-00772-00
Demandante:	MARIANO SANABRIA CORTÉS
Demandadas:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Tema:	**Reliquidación pensional - Convención Colectiva de Trabajo ISS**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede la Sala i) a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UGPP, contra el auto del 06 de octubre de 2021, que resolvió la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, y ii) a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la misma profesional del derecho, contra la citada providencia.

1. ANTECEDENTES

El 6 de octubre de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió auto notificado por estado el 12 de octubre de 2021, declarando no probada la excepción previa de falta de Integración del Litisconsorcio, en relación con la Administradora Colombiana de Pensiones, luego de advertir que no se hace necesaria la comparecencia de Colpensiones para que responda por las consecuencias derivadas de una eventual condena, comoquiera que en caso de presentarse la reliquidación pensional del demandante, la UGPP se reviste de la facultad de cobro coactivo de la cuota a que hubiere lugar como consecuencia del fallo que así lo decida en el evento de llegar a prosperar las pretensiones, y que considere le corresponda a otra u otras entidades.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "19 Escrito reposición y Subsidio Apelación Auto resolvió excepción litis consorcio" del expediente híbrido cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la demandada UGPP, el 15 de octubre de 2021, interpuso en tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia de los recursos de reposición y apelación

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, determina los eventos en que procede el recurso de reposición al establecer:

> *"[…] **ARTÍCULO 242**. **Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. […]"*

De la norma en cita se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, lo que implica que a la fecha los autos[1] proferidos en la jurisdicción son recurribles en reposición y subsidiario de este, pueden interponerse los demás recursos establecidos dependiendo del caso concreto.

En ese mismo sentido, el artículo 243 numeral 2 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

> *"[…] **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *(…)*
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
> *(…)"*

Así entonces, contra el auto del 6 de octubre de 2021, que negó la intervención de un tercero, también procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado, por lo que, la Sala decidirá el recurso de reposición presentado contra el mismo, por la apoderada de la UGPP y solo en el evento de que no aceptarse los argumentos de la recurrente, se resolverá sobre la concesión de la apelación.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la demandada arguye que los elementos para la integración de litis consorcio necesario por pasiva en el presente asunto se encuentran reunidos, comoquiera que el demandante actualmente percibe una pensión de vejez por parte de Colpensiones, la cual es de carácter compartible con la pensión de jubilación reconocida por parte de ISS –empleador- hoy asumida por la UGPP, sujetos que intervinieron en expedición de los actos administrativos que ordenaron el reconocimiento y pago de una pensión de vejez y de jubilación.

Según la recurrente, mediante la Resolución 2930 del 15 de junio de 2005, expedida por la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, se reconoció una pensión de jubilación, y posteriormente Colpensiones, a través de la Resolución No. 028732 de 2009, ordenó reconocer y pagar una pensión de vejez, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990.

Agrega que el ISS-Empleador (Hoy UGPP), por Resolución No. 5095 del 18 de agosto de 2009, otorgó la pensión de jubilación al demandante en aplicación del régimen de transición, y con carácter compartida con la pensión de vejez, en un monto de un 100% sobre los salarios devengados en los 10 años anteriores a la causación de la pensión. Por lo anterior aduce que UGPP no sería la única llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

[1] Salvo los enumerados en el art. 243 A adicionado por el artículo 63 de la ley 2080 de 2021

Finalmente, y con fundamento en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994[2], expresa que el auto recurrido se debe revocar, comoquiera que *Colpensiones,* es la entidad que tiene a cargo la pensión de vejez, la cual *es de carácter compartible* con la pensión de jubilación reconocida por la UGPP.

4. CASO CONCRETO

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, insiste en que debe vincularse a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en calidad de litisconsorte necesario, dado el carácter de compartida de la pensión de vejez reconocida al demandante

Al respecto, es pertinente señalar que tal como se dijo en la providencia recurrida, no le asiste razón a la parte demandada y no resulta procedente la vinculación de Colpensiones, teniendo en cuenta que de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 27 y 28 del Decreto 2013 de 2012 las pensiones reconocidas por el ISS a sus trabajadores y en virtud de su supresión, quedaron a cargo de la UGPP las cuales serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP. Asimismo, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 faculta a la entidad demandada para iniciar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social sin que requiera de actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

En tal sentido, el Consejo de Estado en las providencias3 citadas en el auto objeto de recurso sostuvo el criterio en lo concerniente a que la UGPP tiene la facultad para el cobro directo de los dineros que se omitan por concepto de los aportes que deban realizar los afiliados o empleadores, en razón a ello se destacó que a la Administradora de Pensiones le corresponde el reconocimiento pensional y proceder a su respectiva reliquidación, si a ello hubiere lugar, y en caso de obtener una condena, se encuentra autorizada para emprender las acciones correspondientes a su recaudo, circunstancias por las cuales se consideró innecesaria la comparecencia de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que responda por las consecuencias que se deriven de una eventual condena.

Ahora bien, la Sala debe precisar, que la compartibilidad es una figura que permitía al empleador que otorgara prestaciones extralegales a sus trabajadores, continuar cotizando para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, a fin de que, una vez

2 Por el cual se reglamenta el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988
3 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Auto del 7 de septiembre de 2015, Rad. No. 25000-23-42-000-2012-00995-01(1353-14), Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Demandado: Ligia Emilia Gil de Gutiérrez.
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" C.P., Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2020, Radicación No. 17001-23-33-000-2016-00753-01(2810-17)
A) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto de 27 de abril de 2016, expediente 15001-23-33-000-2013-00732-01, M. P. William Hernández Gómez. B) Consejo de Estado, Sección segunda – Subsección B. Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortés. Auto de fecha 22 de octubre de 2018, número de radicado: 05001-23-33-000-2014-00709-01(4593-15); auto del 16 de mayo de 2019 dentro del proceso con radicado No 25000-23-42-000-2016-01294-01(6477-2018), C) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter, Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00637-02(3303-19) D) Consejo de Estado, auto de 5 de febrero de 2015, radicado 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; E) auto del 4 de julio de 2018, radicado 17001233300020160076401(3513-2017), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; F) auto de fecha 21 de febrero de 2019, radicado 17001-23-33-000-2016-00236-01(1648-2018), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

satisfechos los requisitos legales de la pensión de vejez, el ISS se subrogue en esa obligación, quedando a cargo del primero únicamente el mayor valor de la mesada, si los hubiere. Dicha figura se encuentra provista en los artículos 16 y 18 del Decreto 758 de 1990.

En relación con la compartibilidad, el Consejo de Estado en providencia del 02 de marzo de 2016[4], indicó lo siguiente:

> *(…) Este es el fenómeno de la "compartibilidad" de las pensiones, y consiste que el antiguo empleador reconoce y paga la pensión, pero el trabajador continua cotizando al ISS u otra entidad administradora de pensiones con el fin de adquirir los requisitos para que estas últimas reconozcan el derecho a la pensión. Una Vez esto ocurre el empleador se subroga por la entidad de seguridad social en la obligación de pago de la misma, salvo en lo relativo al mayor valor que llegare a resultar en su contra el cual debe sufragar al pensionado (…)"*

Desciendo al caso concreto advierte la Sala que la pretensión relacionada con el restablecimiento del derecho se dirige a que se condene a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación que este percibe en los términos del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el empleador Instituto de Seguros Sociales y SINTRASEGURIDADSOCIAL la cual dice estuvo vigente entre el 1º de noviembre de 2001 y el 31 de octubre de 2004, prestación que actualmente se encuentra a cargo de la aquí demandada razón por la cual es la entidad recurrente quien necesariamente en caso de un eventual fallo de condena está llamada a responder por las órdenes que se llegaren a impartir.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se configura el litisconsorcio necesario, cuando por la naturaleza misma de las relaciones o actos jurídicos que dieron origen a la litis planteada, si en ellos intervienen una pluralidad de sujetos, obligatoriamente todos deben comparecer al proceso, ya que el juez tendrá que resolver la cuestión litigiosa planteada de manera uniforme.

De esta manera en relación con la conformación del litisconsorcio necesario propuesta por la demandada, estima la Sala que en el sub examine, no se surten los elementos para su conformación.

Al respecto el H. Consejo de Estado, a través de sentencia de 13 de mayo 2004, C.P., Ricardo Hoyos Duque5, precisó que "*El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.*"

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P., doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 02 de marzo de 2016, Radicado 25000232400020050087101 (20936)
5 **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,** Sección Tercera, **C.P., doctor Ricardo Hoyos Duque,** 13 de mayo de 2004, **Radicación No. 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321), actor: Andina De Construcciones Ltda. y Otro, Demandado: Departamento de Antioquia y Otros**

La Sala precisa que, la relación sustancial que con la solicitud de vinculación se pretende discutir por la parte demandada, no tiene las características de unicidad e inescindibilidad respecto del derecho sustancial en debate, pues en el caso de una sentencia condenatoria, tal y como se indicó en acápite previo se habilita la atribución conferida a la UGPP con objeto de que proceda a adelantar las actuaciones que considere necesarias para que a través de cobro coercitivo busque la satisfacción de las obligaciones que se deriven de la eventual condena y que estén a cargo del empleador o de entidad que deba concurrir con el pago de la cuota parte, con el objetivo de financiar su pago y en tal sentido propender por la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

En el anterior orden de ideas, se destaca que el litisconsorcio necesario se encuentra relacionado con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa; por lo que resulta evidente que dicha figura surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos, situación que no se da en el caso bajo análisis, aunado a que se persigue la nulidad de un acto administrativo en cuya expedición sólo intervino la UGPP, Entidad por demás que se itera adquirió las obligaciones del extinto Instituto de Seguro Social, en consecuencia, en el caso sub examine no se reúnen los presupuestos antes analizados que permitan inferir la necesidad de conformar un litis consorcio necesario por pasiva.

Corolario de lo expuesto, para la Sala la petición de la parte demandada de vincular a Colpensiones como litisconsorte necesario no procede, toda vez que no existe relación jurídico sustancial entre dicha entidad y la UGPP, la cual conlleve a que sea necesaria la comparecencia de la primera de las mencionadas, en tanto como ya se indicó, no se requiere de su presencia para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, referente a la reliquidación de la pensión de la accionante.

Finalmente, y en lo concerniente al argumento de la recurrente, basado en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994 que dispuso que la pensión será reconocida y pagada por última entidad a la que se efectuaron los aportes, debe indicar la Sala que dicha norma fue establecida para determinar la entidad pagadora de una pensión bajo el régimen de la Ley 71 de 1988, que introdujo la pensión por aportes, la cual no es aplicable al caso aquí estudiado teniendo en cuenta que no se está debatiendo una prestación concedida al amparo de la precitada ley.

Por todo lo expuesto, la Sala no repondrá el auto del 6 de octubre de 2021, que negó la vinculación de Colpensiones en el presente asunto y, procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la apoderada de la UGPP, contra la misma providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del seis (6) de octubre de 2021, por medio del cual se negó la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en calidad de litisconsorte necesario.

SEGUNDO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP, contra el auto del seis (6) de octubre de 2021, que negó la intervención de un tercero.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese copia digital del expediente al superior.

CUARTO: Una vez surtido cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsDKNLOAJiVFoA6QLbq8_sQB6pcSmUA4X-9-fE6qhQmLgQ?e=9tE2B6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

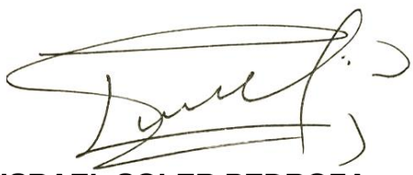

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/LGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001-33-42-057-2019-00125-01
DEMANDANTE:	YEIMY GUIOVANA CASTRO GARCÍA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Temas:	Incorpora pruebas y corre traslado de las mismas.

AUTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que, mediante auto de mejor proveer de seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[1], fueron decretadas de oficio unas pruebas documentales y por medio de correo electrónico del 12 de noviembre de 2021, la demandada envió el Oficio No. 20210583776591 de esa misma fecha, suscrito por la Gerencia Jurídica de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A., a través del cual dio respuesta a los interrogantes formulados y allegó la certificación requerida (34.1-6).

Asimismo, se aprecia que el 16 de noviembre de 2021 se remitió vía e-mail el Oficio No. 20210823760881 de 11 de noviembre de 2021 también suscrito por la Gerencia Jurídica de Negocios Especiales, en el que se atienden nuevamente las preguntas planteadas y reenvían la certificación solicitada (35. 1-5); tales documentales se agregan a la presente actuación, como consecuencia, se tienen como pruebas con el valor legal que les corresponda y, se corre traslado de estas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

[1] Expediente virtual. 26. 1-3

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a la presente actuación las pruebas documentales requeridas en auto de seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[2], allegadas al expediente[3].

SEGUNDO: CORRER traslado de las pruebas mencionadas en el numeral anterior a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 110 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

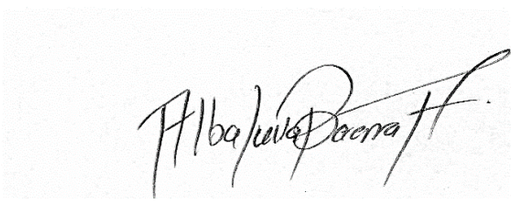

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErLHSy6_WUpAk2WJCjzdrS4B9rZUmHj-ghfPaZk3GnqT9g?e=ZPc5Ve

[2] "**1**. Certificado en el cual conste la fecha en la que se puso a disposición de la docente Yeimy Guiovana Castro García la suma reconocida en la Resolución No. 7152 de 4 de diciembre de 2015, por concepto de liquidación parcial del auxilio de cesantías**. 2.** La figura bancaria utilizada para el desembolso de la suma reconocida por cesantías, detallando la forma en que estos dineros se ponen o quedan a disposición del docente en el Banco BBVA y el trámite posterior que este debe realizar para su cobro. **3.** Cuál fue el radicado asignado a la docente Yeimy Guiovana Castro García a efectos de consultar su pago en la URL https://www.fomag.gov.co/pagos-de-cesantias-auxilios-y-seguros-por-muerte/ **4**.¿De qué manera el docente se entera o conoce de la puesta a disposición de la suma reconocida por concepto de cesantías? **5.¿**Cuánto tiempo permaneció la suma reconocida a la demandante y por qué se reprogramó su pago?.
[3] Expediente virtual. 34.1-6 y 35. 1-5

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44399b6427e10b2eee38f9166d8671ad702f5a1b8c740aab87e2beec478886f1**
Documento generado en 23/11/2021 08:40:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25307 33 33 001 2020 00117 01
Demandante	JULIÁN ALBERTO HERNÁNDEZ MONTOYA
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
Tema:	Subsidio familiar soldado profesional.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad,*

conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 11 de agosto de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)[1], proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Girardot (Cundinamarca), que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º[2] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[4] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

---

[1] Notificada el 6 de agosto de dos mil veintiuno (2021).
[2] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
[3] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.
[4] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 11 de agosto de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)[5], proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Girardot (Cundinamarca), que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
  rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderado Duverney Eliud Valencia Ocampo:
  duverneyvale@hotmail.com

- Parte demandada:
  notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y guribe@cremil.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
  fcontreras@procuraduria.gov.co
  procjudadm142@procuraduria.gov.co

[5] Notificada el 6 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

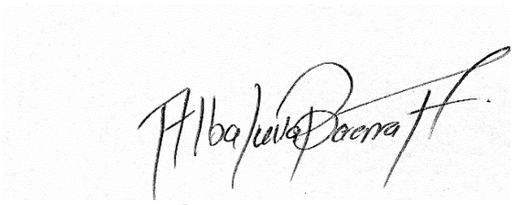

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmRmNM-2NGJOmQIlPjwMV3EB8cTjZzkmT3E1Hwdb6kQazw?e=fOog0Y

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4aed8d519105495e2ce4162d3b2aba858bd0cd599b22eaf75ada2f4e102236**
Documento generado en 23/11/2021 08:40:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-2342-000-2021-00931-00
Demandante:	ÁLVARO CASALLAS ACOSTA
Demandadas:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Tema:	Diferencias en liquidación de cesantías y sanción moratoria

AUTO INADMISORIO

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el señor Álvaro Casallas Acosta contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y observa que, en el poder allegado, el demandante facultó al profesional del derecho para que, demandara en nulidad y restablecimiento del Derecho *"[…] la de Resolución N°. 4046 del 5 de mayo de 2017, y el acto ficto negativo generado por la falta de pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial mensual concedida mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 como remuneración con carácter salarial, […]"*, sin embargo, según la demanda el medio de control incoado tiene como fin obtener la nulidad de las Resoluciones Nº. 15279 del 31 de diciembre de 2017, Nº.12539 del 31 de diciembre de 2017, Nº. 074 del 06 de julio de 2018 y el acto ficto producto del silencio respecto del recurso de apelación interpuesto el 25 de mayo de 2018.

Sobre el particular, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado señaló[1] *"[…] el despacho considera que, en casos como el presente, prima lo que se señaló en el cuerpo del poder, pues es en este texto en el que se consigna la clara expresión de voluntad del poderdante, la cual no puede encontrarse sometida a ninguna clase de inferencias […]"*

En consecuencia, el demandante deberá facultar de forma expresa, a través de un poder especial al profesional del derecho, para que solicite en nulidad del o los actos administrativos sobre los cuales eleva el presente medio de control.

Asimismo, no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, debe realizar una relación discriminada y detallada del valor de los conceptos pretendidos, desde cuando se causaron los mismos, y hasta la presentación de la demanda, pues, del libelo de la demanda, acápite de pretensiones, se desprende que lo solicitado por la parte demandante, es el pago de las **diferencias en la liquidación de cesantías** del año 2017 *"[…] teniendo en cuenta el último salario devengado en ese año o en su defecto teniendo en cuenta el promedio del salario variable devengado en ese periodo y sin interrupciones o sin aplicar la solución de continuidad en la prestación del servicio […]"* y los respectivos intereses por el pago tardío.

Empero, en la demanda se observa que únicamente calculó los intereses hasta la fecha de la presentación del presente medio de control, sin indicar el valor de la diferencia en la liquidación pretendida y el método utilizado para obtener dicho valor. Razón por la cual, deberá precisarse el valor de sus pretensiones, tal como lo impone el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, el demandante prescindió de lo advertido en el numeral 8º artículo 162 que señala: *"[…] El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados […]"* obligación que no fue atendida en el presente caso, ni tampoco se demostró el envío de la demanda y sus anexos simultáneamente con la

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 70001-23-33-000-2016-00288-02(64635)

radicación ante esta Corporación, por lo que se le solicita a la actora cumplir con la carga mencionada.

Por lo expuesto y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Álvaro Casallas Acosta contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane lo señalado, so pena de rechazo.

INFORMAR a la parte accionante que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437, deberá remitir por medio electrónico el escrito de subsanación a la parte demandada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

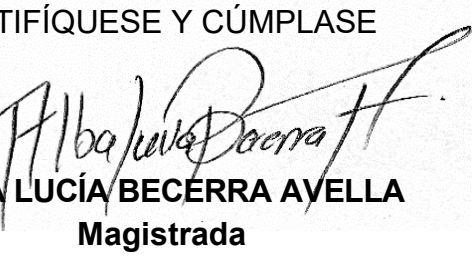

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82aaa4fe3f4a6ac886c433a71e9528b2a10c0579e49aefd3185a6f2c7c1a9cb**
Documento generado en 23/11/2021 08:52:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica